Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso remitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de La Paz Pacifico. No existe embargo de remanentes. Pasa para proveer. 22 de marzo de 2024.

Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPALPALMIRA VALLE

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jhonny Albeiro Burgos
Demandado: Wilson Villada Sánchez
Radicado: 765204003006- 2014-00141-00.
Radicación 786

Palmira V, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Judicatura a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, formulada por el doctor Elkin José López Zuleta en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje De la Fundación Paz Pacífico, en virtud al cumplimiento del acuerdo celebrado el 04 de diciembre de 2019, por parte del demandado.

Sin que fuese necesario dar traslado de la petición a la parte demandante, toda vez que revisado el expediente se observa que existe solicitud de terminación acercada por el apoderado del señor Jhonny Albeiro Burgos en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

…" Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados…"

Con fundamento en esta disposición considera esta Judicatura que se debe acceder a la solicitud de terminación solicitada por el doctor Elkin José López Zuleta en su calidad de conciliador, lo cual es coincidente con la solicitud del abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, quien lleva la representación del demandante JHONNY ALBERTO BURGOS, quien ha deprecado la culminación de este asunto ejecutivo, por satisfacción de la acreencia.

Así las cosas, se lanzarán las órdenes del caso, para conclusión definitiva de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, adelantado por el señor el señor **JHONNY ALBEIRO BURGOS** contra el señor **WILSON**

VILLADA SANCHEZ, de acuerdo a que, la causa que sustentaba la quietud de este asunto, se ha evaporado, referida a la materialidad del acuerdo de pago, dentro del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, en virtud al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 04 de diciembre de 2019 dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del demandado Wilson Villada Sánchez.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-14741 de propiedad del señor **WILSON VILLADA SÁNCHEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.309.254**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. **Por secretaria Oficiar a la citada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio C-562 del 9 de junio de 2014.**

Adviértase a la parte demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé …"***B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica*** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto…*

CUARTO: Oficial al secuestre señor **GIOVANNY PIÑA TASCÓN**

residente en la carrera 29B No. 21-66 de Palmira a fin de comunicar lo aquí resuelto a fin de que se sirva hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 28-48/50 de Palmira, dado para su custodia en diligencia del 02 de octubre de 2014, al demandado señor Wilson Villada Sánchez (c.c 94.309.254) y presentar informe definitivo de su gestión.

QUINTO: Sin Lugar a condena en costas**.**

SEXTO: REMITASE copia de este proveído al Centro de Conciliación y arbitraje de la Fundación Paz Pacífico, a través del correo electrónico pazpacifico@hotmail.com

SEPTIMO: ORDENAR el archivo de estas diligencias previa cancelación de su r**adi**cación, de conformidad con el Art 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

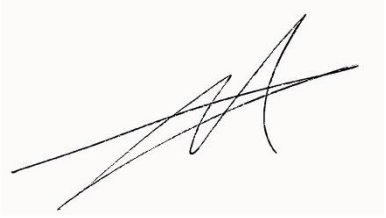

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS en el que comunican el Acuerdo de Pago. 22 de marzo de 2024. Para proveer

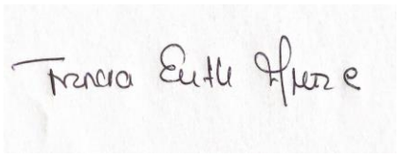

Francia Muñoz Cortés
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIEA VALLE

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No: 789

Proceso:	**Ejecutivo Con Garantía Real (Con Sentencia)**
Demandante:	**Carlos Santiago Bernal Ramírez**
Demandado	**Luís Fernando Betancourt Rodríguez**
Radicación	**76520400300620140020900**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de continuar con la suspensión del presente asunto virtud al acuerdo de pago al que llegó el demandado señor Luís Fernando Betancourth Rodríguez con sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de Persona natural no comerciante tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS.

II SUSTENTO DE LA SOLICITUD

La Conciliadora del Centro de Arbitraje FUNDAFAS, comunica al Juzgado sobre el acuerdo de pago celebrado el 24 de noviembre de 2022, entre el aquí demandado y sus acreedores

III. CONSIDERACIONES

El artículo 555 del Código General del Proceso señala:

"…Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A partir de lo regulado en dicho canon, no hay discusión que lo que sigue en este trámite es ordenar que se continúe con la suspensión hasta tanto se verifique que el demandado cumpla con lo acordado con sus acreedores en el Centro de conciliación FUNDAFAS y así se dispondrá por parte del Despacho.

III. DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR con la suspensión del proceso ejecutivo con Garantía Real adelantado por **CARLOS SANTIAGO BERNAL RAMIREZ** contra el señor **LUIS FERNANDO BETANCOURTH RODRIGUEZ**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago conforme el art. 555 del CGP.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a la señora Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDAFAS ", email: fundafas@yahoo.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

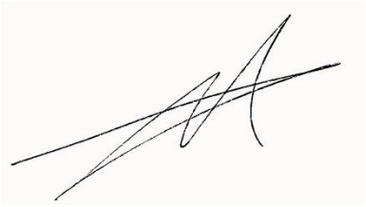

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 69 y 9 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0716/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ULBER RAMIREZ GARCÍA
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00297-00

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 275 del 16 de febrero del 2015 se dispuso seguir adelante y a través de auto del 11 de mayo del 2015 se dispuso la liquidación de costas, posteriormente se aprobó dicha liquidación mediante auto del 22 de junio del 2015 y la última actuación que se registra dentro del proceso es el Auto No. 221 del 23 de abril del 2019, consistente en resolver solicitud de la apoderada demandante frente a liquidación presentada, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas así:

a. Del embargo y retención de los dineros que posea el demandado ULBER RAMIREZ GARCÍA, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título que posea el demandado en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCAIL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, HALM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CORPBANCA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS.

   Sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1030 del 24 de octubre del 2014.

b. Del embargo y secuestro preventivo de los títulos valores, certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones

bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado ULBER RAMIREZ GARCÍA, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL".

Sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1098 del 13 de noviembre del 2015.

CUARTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 47 y 29 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0711/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN JOSE DUQUE GONZALEZ
C.C. 16.250.430
DEMANDADO: LUIS FEDERICO VALENCIA YEPEZ
C.C. 94.306.206
RADICACIÓN: 765204003006-2015-00202-00

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 789 del 2 de junio del 2016 se dispuso seguir adelante y a través de auto del 17 de junio del 2016 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto No. 513 del 20 de agosto del 2019, consistente en aprobación de la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas así:

a. Del embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "LUIS FEDERICO VALENCIA YEPES INGENIERIA CIVIL", distinguido con la matrícula mercantil No. 035235-2, ubicado en la calle 44 No. 25-101.

   Sírvase dejar sin efecto el oficio No. 0490 del 5 de junio del 2015, dirigido a la Cámara de Comercio de Palmira (V)

b. Del embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS FEDERICO VALENCIA YEPES, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título que posea el demandado en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, BANCO BBVA, BANCO WWB y BANCOOMEVA.

Sírvase dejar sin efecto el oficio No. 0491 del 5 de junio del 2015 y Despacho Comisorio No. 052 del 11 de agosto del 2015.

CUARTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado procedente del Centro de Conciliación Asopropaz comunicando la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona no comerciante por parte del demandado, así mismo informan que el acuerdo de pago fue fracasado - Queda para proveer

Palmira (V), febrero 15 de 2024

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Radicación Hipotecario 2015-00341-00
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Fernando Brand Girón
Auto No. 293

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado se recibió memorial por medio del cual el Centro de conciliación y Arbitraje Asopropaz comunico al Despacho la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia por parte del extremo pasivo señor Fernando Brand Girón, aceptación que tuvo lugar el día 09 de octubre de 2023 de conformidad con lo establecido en el art. 545 del C. General del Proceso.

Solicita que bajo los lineamientos del canon citado se procede con la suspensión del proceso.

Señala el art. 548 del CGP, ***que a más tardar al día siguiente a aquél en que se reciba la información actualizada de las***

acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud… En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Revisado el expediente se puede establecer, que la aceptación de la solicitud de insolvencia se surtió el 09 de octubre de 2023 observando del expediente que con posterioridad a ese facha no se han surtido otras actuaciones que conlleven a ejercer control de legalidad por parte de esta instancia

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de este asunto el Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente…".

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el conciliador del Centro ASOPROPAZ puso en conocimiento de esta instancia sobre la aceptación del trámite de insolvencia en ese Centro de Conciliación y Arbitraje, adelantado por el deudor Fernando Brand Girón, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido Banco Davivienda; a partir de lo regulado en el inciso final del artículo 545 CGP, no se remite a dudas que los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador.

Razón por la cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

Como quiera que en el presente asunto los elementos que estructuran la suspensión del presente proceso se encuentran satisfechos de tal forma que obligan a su declaratoria, y sin que se necesario ejercer control de legalidad por no existir actuaciones posteriores a la admisión de la solicitud.

Se observa del expediente que el conciliador comunicó que el acuerdo celebrado entre el demandado y sus acreedores fue fallido remitiendo el trámite al Juzgado treinta y cinco de la Ciudad de Cali, razón a esta circunstancia se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto el Juzgado en mención comunique al Despacho lo resuelto en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por **BANCOOMEVA**, en contra del señor **Fernando Brand Girón**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión durará hasta que se resuelva el trámite en el Juzgado Treinta Cinco Civil Municipal de la ciudad de Cali.

TERCERO: COMUNÍCAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de la ciudad de Cali email: asopropaz@asopropaz.com para lo de su competencia, adviértase que debe informar periódicamente a este estrado judicial el estado en que se halle el trámite de insolvencia formulado por el demandado. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Igualmente deberá indicar el resultado de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

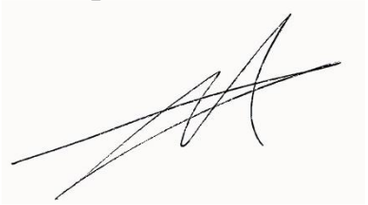

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db47e47ffec18d1cfc839ba9edf996d1620cc7174f0640f693309c920bfedc2**

Documento generado en 15/02/2024 05:11:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un cuaderno físico con 62 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0729/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERCOOB
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CALERO RODRIGUEZ
JEFFERSON STIWARD RODRIGUEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 765204003006-2016-00212-00

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1408 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 27 de noviembre del 2017 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto No. 740 del 12 de diciembre del 2019, consistente en aprobación de la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

TERCERO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un cuaderno físico con 39 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

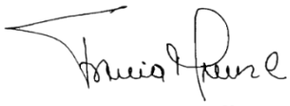

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0728/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO NAVARRO GONZALEZ
DEMANDADO: ARBEY MOSQUERA
RADICACIÓN: 765204003006-2016-00231-00

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 257 del 21 de febrero del 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 23 de marzo de 2017 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Oficio No. 356 del 13 de junio del 2018, consistente en requerimiento al pagador, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

TERCERO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 735

Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *StecKerl Aceros SAS*
Demandado: *Ingeniería Ltda*
Radicado: ***765204003006-2016-00265-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Convocar información de la Superintendencia de Sociedades, a través de la ***INTENDENCIA REGIONAL DE CALI,*** *sobre el desenlace que afloró el tramite de insolvencia judicial que se seguía por la demandada de estas diligencias conformada por* ***INGENIERÍA LTDA con arreglo a la Ley 1116 de 2006.***

ANALISIS DEL DESPACHO

Se dispuso este Juzgador a evaluar la ruta de estas diligencias que, se encuentran en estado de estancamiento, encontrando como antecedente factico que, el acreedor conformado por ***STECKERL ACERO SAS,*** *instrumentó la factura* ***Nº 2178*** *con capital contenido* ***$ 3.803.471*** *fecha de suscripción 21 de noviembre del año 2013 y fecha de vencimiento 20 de enero del año 2014.*

Por su parte el abogado de la parte actora renuncio al mandato sustentando la imposibilidad de recuperar esa cartera.

Como medidas cautelares se dictó la aprehensión de embargo de cuentas de ***INGENIERÍA LTDA,*** *y a la fecha materialmente ni siquiera se encuentra trabada la litis.*

La última actuación corresponde a la remisión del expediente a la Intendencia Regional de Cali, como delegada de la Superintendencia de Sociedades para que, se tuviera en cuenta allí este crédito, más a la fecha no se sabe la suerte de la ***INSOLVENCIA EMPRESARIAL****, con ocasión a ello, este Juzgador dispondrá hacer varios requerimientos, dado que, este asunto no se puede quedar en indefinición.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *a la* ***INTENDENCIA REGIONAL DE CALI,*** *como delegada de la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*** *que, en el término máximo de* ***CINCO (5) DIAS,*** *se sirva señalar cual fue el resultado de la* ***INSOLVENCIA JUDICIAL*** *adelantada por* ***INGENIERÍA LTDA (Nit 815003383-6). Líbrese oficio por la secretaria.***

SEGUNDO: ORDENAR *a la* ***CAMARA DE COMERCIO*** *de Palmira que, en el término máximo de* ***CINCO (5) DIAS,*** *señale a esta agencia, una vez revisados las bases de datos y los libros de registro cual es el estado actual de los embargos dictados para la matricula mercantil Nº 434628-3 del establecimiento comercial denominado* ***INGENIERIA LTDA.***

camarapalmira@ccpalmira.org.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Por la secretaria del Despacho hágase la verificación de las direcciones de correo electrónico y déjense las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR *a la parte demandante, conformada por* ***STECKERL ACEROS SAS****, para que señale a esta agencia judicial que conocimiento tiene sobre las resultas del proceso de insolvencia adelantado por* ***INGENIERÍA LTDA,*** *para los fines anteriores se le dispensa el término de* ***CINCO (5) DIAS.***

CUARTO: NOTIFIQUESE *el contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado en armonía con el Art 9no de la ley 1564 de 2012.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd544b32a9c1f1e1074db42170db54ec5420f3059ed5acb97135719abd1141b**

Documento generado en 22/03/2024 02:31:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un (1) cuaderno físico con 46 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

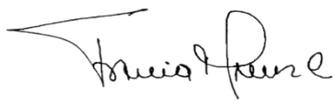

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0730/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
DEMANDADO: **CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ ESCOBAR**
RADICACIÓN: **765204003006-2017-00137-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($499.860), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2017-00137-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0476 del 24 de abril del dos mil dieciocho (2018), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ ESCOBAR, así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 499.860
Gastos de notificación	$9.200
- TOTAL	**$ 509.060**

LIQUIDACIÓN AL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

QUINIENTOS NUEVE MIL SESENTA PESOS MCTE ($509.060)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0731

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ ESCOBARRADICACIÓN: 765204003006-2017-00137-00

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costasrealizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en elnumeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestranormatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL SESENTA PESOS MCTE ($509.060)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipuladoen el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

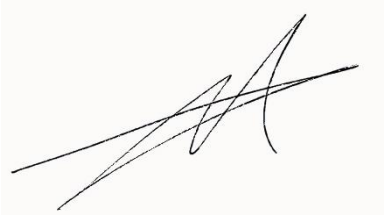

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un cuaderno físicos con 128 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0733/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A SUBROGACIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
DEMANDADO: **MARGARETH VIVIANA REBELLON BRAVO**
LORENA MAFLA VERGARA
RADICACIÓN: **765204003006-2017-000202-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2017-00202-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 228 del 20 de febrero del dos mil dieciocho (2018), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor MARGARETH VIVIANA REBELLON BRAVO y LORENA MAFLA VERGARA, así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 6.000.000
Gastos de notificación Factura No. 956952421	$10.800
Gastos de notificación Factura No. 956952419	$10.800
Gastos de notificación Factura No. 958438783	$10.800
Gastos de notificación Factura No. 958438784	$10.800
- TOTAL	**$ 6.043.200**

LIQUIDACIÓN AL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($6.043.200)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A SUBROGACIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
DEMANDADO: **MARGARETH VIVIANA REBELLON BRAVO LORENA MAFLA VERGARA**
RADICACIÓN: **765204003006-2017-000202-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0734

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($6.043.200)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo

estipuladoen el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

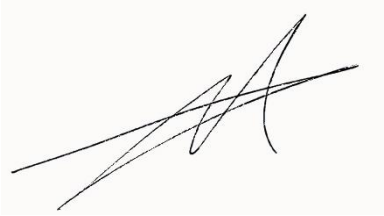

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, este proceso cuenta con orden de suspensión por prejudicialidad, a partir del 10 de septiembre del año 2020, lo cual fuere declarado con el Auto Nº 731, lo cual se surtió a raíz de que, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira obra proceso de pertenencia entre las mismas partes de este juicio bajo la radicación 2018-00244-00, donde al parecer no se ha materializado integralmente la litis. Palmira Valle- 22 de marzo del año 2024.

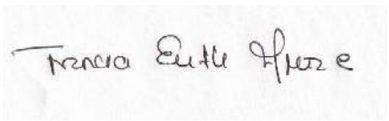

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 752

Proceso: *Venta de Bien Común*
(bien Inmueble 378 – 28032 O.R.I.P)
Demandante: *MARIA CRISTINA ZUÑIGA SANCHEZ*
Demandados: *FABIOLA ZUÑIGA RODRIGUEZ*
MARIA AMPARO ZUÑIGA RODRIGUEZ
ROBERTO ARTURO ZUÑIGA RODRIGUEZ
GEIVEN RUBRIA ZUÑIGA RODRIGUEZ
JUAN MANUEL ZUÑIGA RODRIGUEZ
MARIA CECILIA ZUÑIGA RODRIGUEZ Y
CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA RODRIGUEZ
Radicado: ***765204003006-2017-00352-00***

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Reanudar este juicio de venta de Bien común, cuyas pretensiones se dan para acabar con la comunidad existente sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria ***Nº 378 – 28032*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANTECEDENTES

Como referentes relevantes tenemos que, los señores ***FABIOLA ZUÑIGA RODRIGUEZ, ROBERTO ARTURO ZUÑIGA RODRIGUEZ, GEIVEN RUBRIA ZUÑIGA RODRIGUEZ, JUAN MANUAL ZUÑIGA RODRIGUEZ Y MARIA CECILIA ZUÑIGA RODRIGUEZ,*** *se allanaron a las pretensiones de la demanda, y se encuentran debidamente notificados.*

Por cuenta del señor ***ROBERTO ARTURO ZUÑIGA RODRIGUEZ,*** *su apoderada general es* ***JUDITH ROMERO DE CAICEDO (c.c 41.331.771).***

Luego la representación de la demandada ***CLAUDIA[1] PATRICIA ZUÑIGA RODRIGUEZ (C.C 31.178.025),*** *la ejerce la profesional del Derecho* ***GLORIA SOLEY PEÑA MORENO*** *(C.C 30.039.760 y T.P Nº 149.989 del C.S.J), quien ha solicitado reconocimiento de mejoras por valor de* ***$ 19.467.705 y*** *a su vez es quien enarboló pretensión de pertenencia, asunto que se ventila ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira VALLE, a través del radicado* ***765204003005-2018-00244-00.***

De otro lado, también se encuentran las pretensiones de la demandada ***MARIA AMPARO ZUÑIGA RODRIGUEZ (C.C 31.141.777),*** *quien sustenta a través del Dr* ***CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERON*** *(c.c 16.867.029 y T.P Nº 200.058 del C.S.J), la realización de mejoras y pago de impuesto, lo cual discrimina así:*

a. *$ 2.761.749 por concepto de impuesto.*
b. *$ 19.600.000 por lo referido a mejoras*

De otro lado este asunto, contaba con orden de suspensión a través del Auto Nº 731 de fecha 10 de septiembre del año 2020.

Aspectos anteriores que merecen de las siguientes reflexiones,

ANALISIS DEL DESPACHO

Es primario señalar que, este asunto se aquieto en virtud de la existencia del proceso de pertenencia iniciado por la comunera ***CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA RODRIGUEZ,*** *en contra de los demás copropietarios, para adquisición de la universalidad del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria* ***Nº 378 – 28032*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad****,*** *a solicitud de su agente judicial, la* ***Dra GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, lo cual fue atendido favorablemente a través del*** *Auto Nº 731 de fecha 10 de septiembre del año 2020, de lo cual se esperaba las resultas del proceso de pertenencia, con ocasión a que se definiera la condición de poseedora o no de la ciudadana* ***CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA RODRIGUEZ,*** *en miras a preservar sus derechos y procurando evitar decisiones contradictorias, sin embargo dado el exceso de tiempo que ha transcurrido sin que, aquel asunto se resuelva a este Juzgador no le queda otra vía que,* ***REANUDAR ESTAS DILIGENCIAS DE OFICIO****, de acuerdo a los postulados enunciados en el Art 163 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,*

> *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o*

[1] *Propuso excepciones previas denominadas EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA, lo cual fue rechazado a través del Auto Nº 078 de fecha 24 de septiembre del año 2018, por extemporáneas.*

a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

De forma tal que, esta agencia judicial dispondrá que, se siga adelante con el devenir procesal de este asunto, en virtud a que, la ***SUSPENSION DEL PROCESO****, se ha consumado por mas de* ***TRES (3) AÑOS,*** *lo cual atenta contra el espíritu normativo.*

De otro lado, siendo que, existen dos titulares del derecho real de dominio que paralelamente reclaman mejoras, se habrá de dar cabida a la materialidad de las ***ORDENES DEL AUTO Nº 179 DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2020****, con algunas modificaciones.*

En este punto de la decisión, es trascendente señalar que, si bien la Dra ***NADYA DUSSICH MUÑOZ,*** *y quien apodera los intereses de la demandante* ***MARIA CRISTINA ZUÑIGA SANCHEZ, NO*** *se encuentra de acuerdo con la ejecución de dictámenes para determinación de las mejoras, con sustento en que quien se busca beneficiar de ello, lo habría de haber aportado, dirá este Juzgador que, en efecto el Art 412 de la Ley 1564 de 2012, señala ello, de la siguiente manera,*

> *ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*
> *Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.*

Sin embargo, este Juzgador debe de garantizar equilibrio en la relación procesal, y mínimamente evaluar las arrogaciones y suplicas que se elevan, en cuanto ello hace parte de las prerrogativas de acceso a la administración de justicia, de modo que, no podría este censor acogerse a una vía rápida y cómoda sin ventilar el litigio que se presenta, desechando los medios probatorios para ello.

De modo que, con auxilio de las reflexiones volcadas se lanzaran las ordenes del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR EL DESARROLLO *de este proceso de* ***VENTA DE BIEN COMUN,*** *cuyas pretensiones se vierten para ultimar la comunidad existente sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria* ***Nº 378 – 28032*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la Calle 45 Nº 32 A – 28 barrio estonia de*

Palmira Valle, lo anterior de conformidad con el Art 163 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR** de la reanudación de estas diligencias al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA,** dada la intrínseca relación de este asunto con el juicio de pertenencia, dado que las pretensiones giran sobre el mismo bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 28032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Por la secretaria del Despacho.

***TERCERO:** Por la **secretaria del Despach**o comuníquese la presente determinación a la dirección de correos electrónicos que reposen en el sumario, y déjense las constancias del caso.*

***CUARTO: SEÑALAR** que, la ruta procesal de este asunto es darle materialidad al auto Nº 179 de fecha 11 de febrero del año 2020 (Cuaderno 2 pagina 99 drive), modificando el numeral 3.4 en el entendido de que, se habrá de surtir **INSPECCION JUDICIAL** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nº **378 – 28032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con acompañamiento de perito, y los costos de la prueba estarán a cargo de quienes convocan el reconocimiento de mejoras, en los siguientes términos.*

***QUINTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÒN JUDICIAL** al bien **INMUEBLE URBANO**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° **378 –28032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, situado en la calle 45 N° 32 A –28 de Palmira Valle, el cual se encuentra bajo la titularidad de los cabos procesales de este juicio.*

SEXTO:** Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **LUNES VEINTINUEVE (29)** de **ABRIL** del año **2024,** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.

***SEPTIMO: PREVÉNGASE** que como son dos comuneras las que convocan el reconocimiento de mejoras, las cuales se conforman por **CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA y MARIA AMPARO ZUÑIGA RODRIGUEZ**, quienes deberán sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.*

OCTAVO: DESIGNAR** al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 94.287.346, en su calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado Nº **378 – 28032** de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, y con fines a que se evalúe la **EXISTENCIA DE MEJORAS.

***NOVENO:** Por la secretaria del Despacho comuníquese la designación al perito.*

DECIMO: FIJAR *para gastos de desplazamiento del perito la suma de* ***$ 200.000,*** *los cuales deberán ser sufragados por las ciudadanas* ***CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA y MARIA AMPARO ZUÑIGA RODRIGUEZ****, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.*

UNDECIMO: NOTIFIQUESE *la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, a la parte demandante integrada por **BANCO DE OCCIDENTE,** a través de su agente judicial se le informó cuales eran los datos de contacto de la representante legal de **FERRO INGENIEROS O Y M SAS,** a través del auto **Nº 2410 de fecha 25 de octubre del año 2023,** de lo cual ha transcurrido un periodo aproximado de **CINCO MESES,** sin que el extremo actor hubiere mostrado diligencia de su parte, para lograr el trabamiento de la Litis, de forma integral. Palmira Valle. 22 de marzo del año 2024.

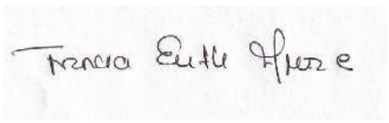

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 747

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *Banco de Occidente*
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantía S.A
Demandados: *Ferro Ingenieros O y M SAS (Nit 900358029-5) y Ferroaguas MyL SAS (Nit 900456151-6)*
Radicado: ***765204003006-2017-00411-00***

Este director judicial prevé que, la parte actora, conformada por la entidad financiera ***BANCO DE OCCIDENTE****, no hicieron pronunciamiento frente a la providencia Nº 2410 de fecha 25 de octubre de 2023, en donde se le referenciaban los datos de contacto de la ciudadana* ***ANA MARIA LEWIS GUERRA****, quien tiene la condición de Representante Legal de* ***FERRO INGENIEROS O y M SAS,*** *para que materializase la notificación de este miembro de la parte demandada, lo cual fue obviado a plenitud.*

Dado este escenario de abandono y apatía con el curso del proceso, y en aras de promover el impulso de esta acción ejecutiva, procede este director judicial, a requerir a la entidad bancaria, para que agote todos los trámites de notificación de la señora ***ANA MARIA LEWIS GUERRA****, para que a través de ella se configure la notificación de* ***FERRO INGENIEROS O y M SAS,*** *debiendo tener observancia de la Ley 2213 del año 2022 o bien de las disposiciones del Código General del Proceso, siendo de su elección el régimen de notificación, para materializar el llamado de esta agencia judicial.*

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el curso de la acción, en los siguientes términos,

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por ***BANCO DE OCCIDENTE,*** *perjudica el avance de este trámite, del cual es director este funcionario, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la parte demandante, conformada por* ***BANCO DE OCCIDENTE,*** *para que agoten las diligencias de notificación de la ciudadana* ***ANA MARIA LEWIS GUERRA****, quien funge como representante legal de* ***FERRO INGENIEROS O y M SAS,*** *a efectos de materializar su notificación, y con ello trabar la litis de forma integral.*

SEGUNDO: ADVERTIR *que la notificación de la representante legal de* ***FERRO INGENIEROS O y M SAS*** *deberá ser efectuada en* ***un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA*** *de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un 1(1) cuaderno físico con 54 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

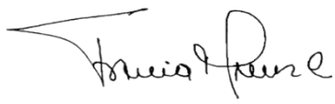

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0739/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
DEMANDADO: JESUS ARTEMIO BOTINA URMENDEZ
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00019-00

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE ($2.253.110), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE

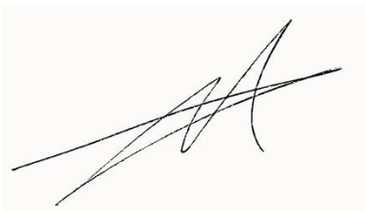

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2018-00019-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0789 de 25 de junio del dos mil dieciocho (2018), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor JESUS ARTEMIO BOTINA URMENDEZ, así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 2.253.110
Gastos de notificación No. GE0005977	$8.200
- TOTAL	**$ 2.261.310**

LIQUIDACIÓN AL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($2.261.310)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
DEMANDADO: JESUS ARTEMIO BOTINA URMENDEZ
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00019-00

Auto No. 0740

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($2.261.310)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

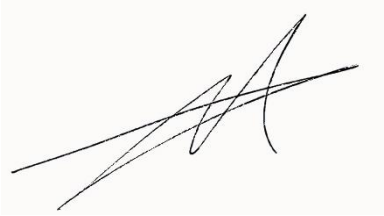

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

<u>Constancia Secretarial</u>: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, a la parte demandante integrada por **JOSE AUSOLIN DIAZ OCAMPO,** a través de su agente judicial se le convocó para que procediera con la notificación por aviso de la demandada **MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES**, en los términos del Art 292 del Código General del Proceso**,** a través del auto **Nº 0060 de fecha 22 de enero del año 2024,** de lo cual ha transcurrido un periodo aproximado de **DOS MESES,** sin que el extremo actor hubiere mostrado diligencia de su parte, para lograr el trabamiento de la Litis. Palmira Valle. 22 de marzo del año 2024.

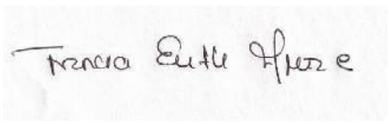

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 748

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *José Ausolin Díaz Ocampo*
Demandada: *María Idalba Álvarez Grajales*
Radicado: ***765204003006-2018-00100-00***

Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Este director judicial prevé que, la parte actora, conformada por una persona natural[1] quien se encuentra representado por el Dr ***DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE*** *(C.C 94.315.741 y T.P Nº 77.397), no hizo pronunciamiento frente a la providencia Nº 0060 de fecha 22 de enero de 2024, como tampoco materializó su contenido, el cual tenía como propósito efectivizar la notificación por* ***AVISO*** *de la demandada* ***MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES,*** *para trabamiento de la litis y continuidad del juicio.*

Dado este escenario de omisión y apatía con el curso del proceso, y en aras de promover el impulso de esta acción ejecutiva, procede este director judicial, a requerir al señor ***JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO****, para que agote el lineamiento de la notificación por aviso, con fines a enterar formal y materialmente de la orden de apremio a la ciudadana* ***MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES, para lo cual se deberá tener plena observancia de las directrices del Art 292 de la Ley 1564 de 2012.***

[1] *José Ausolin Díaz Ocampo.*

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el curso de la acción, en los siguientes términos,

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por ***el señor JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO, manifiesto, a través de su procurador judicial,*** *perjudica el avance de este trámite, del cual es director este funcionario, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la parte demandante, conformada por* ***el señor JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO,*** *para que agote la notificación por aviso de la demandada* ***MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES,*** *a efectos de materializar su notificación, y con ello trabar la litis de este asunto ejecutivo.*

SEGUNDO: ADVERTIR *a la parte actora que la notificación de la demandada* ***MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES,*** *deberá ser efectuada en* ***un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA*** *de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 69 y 9 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0736/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE ABRAHAM ANDRADE COITO
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00156-00

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE DE PESOS MCTE ($1.264.515), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2018-00156-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 493 del 29 de marzo dos mil diecinueve (2019), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor JOSE ABRAHAM ANDRADE COITO, así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 1.264.515
Gastos de notificación No. 986070	$17.600
Gastos de notificación No. 990138	$17.600
Gastos de notificación No. 1038153	$19.604
- TOTAL	**$ 1.319.319**

LIQUIDACIÓN AL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($1.319.319)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA**
DEMANDADO: **JESUS ARTEMIO BOTINA URMENDEZ**
RADICACIÓN: **765204003006-2018-00019-00**

Auto No. 0737

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($1.319.319)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

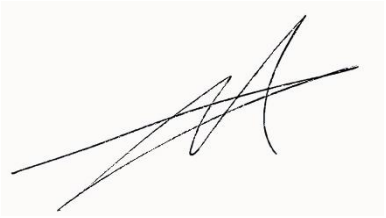

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un (1) cuaderno físico con 69 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0738/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ROBERTO DIAZ
RADICACIÓN: 765204003006-2017-00190-00

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2017-00137-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0586 del 16 de mayo del dos mil dieciocho (2018), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor ROBERTO DIAZ , así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 900.000
- TOTAL	**$ 900.000**

LIQUIDACIÓN AL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($509.060)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0739

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ ESCOBARRADICACIÓN: 765204003006-2017-00137-00

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costasrealizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en elnumeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestranormatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipuladoen el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

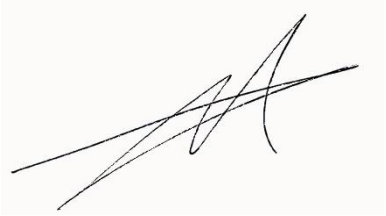

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, estamos de cara a un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, y que la parte demandante, integrada por el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, si bien tiene conocimiento del deceso de su abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (C.C 66.770.583 y T.P Nº 126.476) ha desatendido o bien constituir un nuevo representante judicial, o bien efectuar las manifestaciones del caso en relación a su representación judicial, desacatando lo decidido en el Auto Nº 0504 de fecha 05 de marzo del año 2024. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

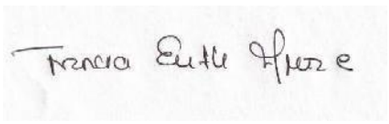

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 749

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ*
Demandados: *NOLBERTO RODRIGUEZ YAÑEZ y MAGNOLIA LENIS RIVAS*
Radicado: ***765204003006-2018-00427-00***

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Desatar declaraciones judiciales varias, en aras de solventar la quietud en que se encuentra este asunto ejecutivo.

ANTECEDENTES

Resulta necesario señalar varios aspectos de interés para este juicio de naturaleza ejecutiva, el primero de ellos que, existe dualidad de demandados, uno de los cuales fue notificado en fecha del 13 de marzo del año 20, refiriéndonos a la señora ***MAGNOLIA LENIS RIVAS****, según las constancias procesales que obran en el dossier, quien hizo contestación de la demanda, formulando las siguientes excepciones,*

i. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
ii. TITULO ESPUREO
iii. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Existiendo total oposición a las ordenes de apremio, contenidas en el mandamiento ejecutivo, quien además señalo haber interpuesto denuncia por la comisión de los posibles delitos de ***FRAUDE PROCESAL O FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO.***

Lo anterior conlleva a que, se solicite información al respecto, particularmente a la Fiscalía 143 Seccional – Unidad de Fiscalía de Palmira-Dirección Seccional de Cali, para conocer en que etapa se encuentra el proceso penal, para determinar la incidencia de ese asunto, en este juicio de naturaleza ejecutiva.

Por lo demás, este Juzgador verifica que, el mismo demandante enteró a la judicatura del deceso de su mandataria, lo cual se probo con el correspondiente registro civil de defunción, sin embargo para efectos prácticos de la acción, en efecto ello no produjo la interrupción del mismo, en cuanto el sujeto demandante esta en toda la posibilidad de constituir un apoderado de confianza o bien si se siente en condiciones de ejercer su propia defensa, lo puede llevar a efectos, en el entendido de que, se está desarrollando un proceso de ***MINIMA CUANTIA,*** *lo cual habilita la participación directa de quien acciona el aparato judicial.*

Aunado a lo anterior se tiene que, el estamento de salud, ofreció respuesta al requerimiento de esta agencia judicial, en el suministro de los datos de contacto del señor ***NOLBERTO[1] RAMÍREZ YÁÑEZ*** *(C.C 88.252.992), los cuales corresponden a los siguientes Carrera 24 A 28 – 14 Cali Valle – celular 3164705067, persona que es codemandada en esta acción ejecutiva, por lo que el actor debe atemperarse al cumplimiento de los actos procesales que se encuentran reservados a su instancia.*

Por tanto, en aras de promover el impulso de esta acción ejecutiva, procede este director judicial, a requerir al señor ***ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *para que agote las diligencias de notificación del señor* ***NOLBERTO RAMÍREZ YÁÑEZ.***

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el avance de la acción, en los siguientes términos,

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

[1] Datos del empleador BLAOS EVENTOS SAS Carrera 41 A 55 -77, Numero celular 3153131028.

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por el señor ***ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *perjudica el avance de este trámite, el cual ciertamente es un asunto sumamente antiguo para no tener materializado el trabamiento de la Litis, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la parte demandante, conformada por* **el señor** ***ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *para que agote la notificación del codemandado* ***NOLBERTO RAMÍREZ YÁÑEZ (c.c 88.252.992),*** *con los siguientes datos de contacto Carrera 24 A 28 – 14 Cali Valle – celular 3164705067, y con ello trabar la litis de este asunto ejecutivo.*

SEGUNDO: SEÑALAR *al demandante* ***ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ (C.C 94.318.759),*** *que tiene a su elección actuar en causa propia dada la cuantía del proceso, o constituir un abogado de confianza, para que lleve su representación en estas diligencias y así continue con el avance del proceso.*

TERCERO: ADVERTIR *a la parte actora que la notificación del demandado* ***NOLBERTO RAMÍREZ YÁÑEZ (c.c 88.252.992),*** *deberá ser efectuado en un término de* ***TREINTA (30) DÍAS*** *siguientes a la notificación de este proveído,* ***SO PENA*** *de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.*

CUARTO: Por la secretaria del Despacho líbrese oficio a *Fiscalía 143 Seccional – Unidad de Fiscalía de Palmira- Dirección Seccional de Cali, para conocer en que etapa se encuentra el proceso penal, a raíz de la denuncia efectuada por la demandada* ***MAGNOLIA LENIS RIVAS (c.c 59.823.203),*** *para determinar la incidencia de ese asunto, en este juicio de naturaleza ejecutiva.* ***El oficio con carácter de URGENTE.*** *Para el suministro de respuesta se dispensa un término perentorio de* ***CINCO (5) DIAS****, de acuerdo al Art 117 del C.G.P,* ***PREVINIENDO*** *de las consecuencias del Art 44 del Código General del Proceso.*

QUINTO: NOTIFÍQUESE *esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

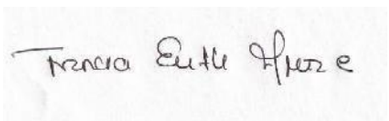

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 751
Palmira, marzo (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Soraya Abdul Rahin Cortes*
Demandados: *Juan Bernardo de Jesús Cartagena y Ana Milena Santafe Bernal*
Radicado: ***765204003006-2019-00011-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Programar la realización de **AUDIENCIA CONCENTRADA** dentro de este juicio ejecutivo con auxilio del numeral 2do del Art 443 de la Ley 1564 de 2012.*

ANTECEDENTES

*Es de memorar que, la parte demandada, está conformada por dualidad de demandados, entre ellos el señor **JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA (C.C 4.829.022),** notificado de forma personal en fecha del 15 de febrero del año 2019, quien actualmente se encuentra representado por la*

*Por cuenta de la demandada **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** (C.C 31.172.399), ha estado al margen del proceso, lo que llevo a que se hiciera designación de curador ad litem, llevando su representación actualmente la profesional del Derecho **NANCY MAVENKA HERNANDEZ,** a quien se le habrá de resolver sobre la contestación o no por fuera del término de traslado de la demanda.*

Por otra parte, ha de dejarse señalado que, el Juzgado Séptimo Civil Municipal[1] de Palmira, señalo como datos de contacto de la demandada ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL*** *(C.C 31.172.399), es la Calle 14 Nº 24ª- 27 de Palmira, señalando que, el correo electrónico de su agente judicial corresponde a amisabe@gmail.com frente al suministro de esa información, este Juzgador lanzó requerimiento a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que procediera a materializar el enteramiento de forma material y sustancial, lo cual tuvo lugar en tiempo del 26 de enero del año 2024, a través del auto 0122 de fecha 26 de enero del año 2024, sin que hasta la fecha ello, hubiere aflorado alguna actuación por cuenta del extremo actor.*

Sin embargo, en el caso examinado también ha evaluado este funcionario la siguiente situación, a punto 2 del expediente digital (drive), obra una solicitud de desistimiento tácito por cuenta de la abogada ***LUZ ANGELA SANTAFE BERNAL*** *(c.c 66.758.488 y T.P Nº 95126 del C.S.J), la cual es coadyubada por la demandada* ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL*** *(c.c 31.172.399), de lo que se coligen dos situaciones de trascendencia para concepto de este funcionario, las cuales se enlistan a continuación.*

i. La demandada ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL*** *conoce de la existencia de este proceso.*

ii. La abogada LUZ ANGELA SANTAFE BERNAL agente judicial del demandado ***JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA*** *es colateral por consanguinidad de la demandada ANA MILENA SANTAFE BERNAL, dada la similitud en sus apellidos.*

Situaciones estas que, le dan a comprender a este Juzgador que, sabe de la existencia de este proceso, y si bien no se podría marcar un hito de su enteramiento, cierto es que, tiene la representación judicial de la CURADORA AD LITEM ***NANCY MAVENKA HERNANDEZ;*** *no obstante, lo anterior este Juzgador habrá de dispensar que, por la secretaria del Despacho se entere del estado del proceso, para extender al máximo sus prerrogativas constitucionales.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, es de advertirse que, es imperante la ***CONTINUIDAD DE ESTE JUICIO DE NATURALEZA EJECUTIVA****, dado que se ha dilatado de forma excesiva, de forma que se sigue este funcionario a*

[1] *Remanentes de aquí hacia ese Juzgado, y luego de ese Juzgado hacia aquí. 2016-00138-00- Demandante: LUIS FERNANDO RAMIREZ BLANDON, en el cual se presume que se encuentra aprehendido con medidas cautelares el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nº 378 – 12897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

dar avance a estas diligencias, para aspirar a su resolución de fondo, bien sea en virtud de que, se confirmen las ordenes de apremio, o que se revoque en el entendido de que se configure la favorabilidad de las excepciones de mérito que lanzó el demandado ***JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA (C.C 4.829.022),*** *a través de su agente judicial, las cuales se denominaron* ***PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO, c****on arreglo al propósito por este Juzgador, es momento de dar aplicación al Art 443 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, en la cual se reseña lo siguiente,*

> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

Lo anterior, teniendo de presente que, con el Auto Nº 007[2] *de fecha 11 de enero del año 2022, se corrió traslado por periodo de 10 días, a la parte demandante, providencia que fue saneada mediante auto Nº 1428*[3] *de fecha 12 de agosto del año 2022.*

De modo tal que, este funcionario no prolongará más este devenir procesal de forma innecesaria, sino que, en cambio procederá a avanzar en estas diligencias, en virtud a que, habiendo efectuado la exegesis al decurso procesal, se ha prolongado de forma desmedida su trámite, en aras de dispensar todas las garantías a la parte demandada, más se ha vislumbrado que, la demandada ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL,*** *no tiene el más mínimo interés en materializar su notificación.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *a la secretaria del Despacho que haga remisión del expediente a la dirección de correo electrónico amisabe@gmail.com para que la demandada* ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL,*** *se haga al conocimiento del estado del proceso, en aras de dispensar todas las garantías y déjense las constancias del caso.*

---

[2] 15 Drive.
[3] 28 drive.

SEGUNDO: PREVENIR *a la abogada* ***LUZ ANGELA SANTAFE BERNAL*** *que, desatendió la orden segunda del Auto Nº 1854*[4] *de fecha 06 de octubre del año 2022, cooperando a la prolongación del tramite de este proceso.*

TERCERO: SEÑALAR *a la curadora ad litem de la demandada* ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL,*** *integrada por la profesional del Derecho* ***NANCY MAVENKA HERNANDEZ*** *que, analizado el devenir procesal, las constancias secretariales y los medios probatorios referidos a su notificación como defensora de oficio* ***su contestación fue extemporánea, y por ende no obra merito a retrotraer la decisión contenida en la disposición tercera del auto 1428 de fecha 12 de agosto del año 2022. (28 drive).***

CUARTO: *Fíjese como fecha, el día* ***MIERCOLES OCHO (08)*** *del mes* ***MAYO*** *del año* ***DOS MIL VEINTICUATRO (2024)****, a la hora judicial de las* ***9: 30 A.M****, para que tenga lugar la* ***AUDIENCIA UNICA,*** *señalada en el artículo 443 NUMERAL 2 del Código General del Proceso, donde se busca agotar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra, las cuales corresponden a la* ***AUDIENCIA INICIAL Y A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.***

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

QUINTO: DECRETAR LAS PRUEBAS, *solicitadas por las partes de este proceso Ejecutivo.*

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. *Escrito de demanda*
b. *Certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nº* ***378 – 12897*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*
c. *Solicitud de medidas cautelares*
d. *Poder conferido por el señor SORAYA ABDUL RAHIM CORTES a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA POLANCO REYES.*
e. *Letra de cambio contentiva de un monto de capital por valor de $ 10.000.000.*

[4] 35 Drive.

No tener en cuenta el pronunciamiento de la parte demandante, respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada, dado que, para el momento que las presenta no se había trabado la Litis, y adicionalmente el Despacho no había corrido traslado al respecto

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. ***Escrito de contestación de la demanda***
2. ***Denuncia del señor JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA por el delito de constreñimiento ilegal.***

TESTIMONIALES.

DECRETAR *la recepción de testimonio de la ciudadana* ***LUCERO CORTES,*** *a efectos de que deponga sobre los hechos expresados por el sujeto demandado, respecto de los abonos efectuados.*

NOTA: *A cargo de la parte demandante la comparecencia de la testigo, dado que, se encuentra en mejor posición para lograr su comparecencia.*

DECRETAR *la recepción de testimonio de* ***JOSE HERMES VASQUEZ SATIZABAL (c.c 10.520.425),*** *a efectos de que deponga sobre los hechos expresados por el sujeto demandado.*

DECRETAR *la recepción de testimonio de* ***JOSE HERMES VASQUEZ SATIZABAL (c.c 10.520.425),*** *a efectos de que deponga sobre los hechos expresados por el sujeto demandado.*

DECRETAR *la recepción de testimonio de* ***BRYAN EDUARDO ECHEVERRY (c.c 1.113.672.137),*** *a efectos de que deponga sobre los hechos expresados por el sujeto demandado.*

DECRETAR *la recepción de testimonio de* ***JOHAN ANDRES CARTAGENA MONTOYA (c.c 1.113.640.838),*** *a efectos de que deponga sobre los hechos expresados por el sujeto demandado.*

SEÑALAR *a la parte demandada con interés en la practica de estos testimonios que de acuerdo con el Art 217 del C.G.P, bajo su responsabilidad queda la comparecencia de los testigos, exceptuando la primera declarante.*

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR *el interrogatorio de parte del señor* **SORAYA ABDUL RAHIN CORTES**, *con el fin de que deponga circunstancias que se relacionan con la demanda y la formulación de las excepciones de mérito.*

DECRETAR *el interrogatorio de parte del demandado* ***JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA (C.C 4.829.022),*** *con el fin de que deponga circunstancias que se relacionan con la demanda y la formulación de las excepciones de mérito.*

DECRETAR *el interrogatorio de parte de la demandada* ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL, en el caso de comparecer al proceso,*** *con el fin de que deponga circunstancias que se relacionan con la demanda y la formulación de las excepciones de mérito expresadas por el demandado* ***JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA****.*

SEXTO: PREVENGASE *a las partes que, las pruebas serán valoradas en conjunto, en su oportunidad procesal correspondiente, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana critica.*

SEPTIMO: ADVERTIR *a las partes y apoderados judiciales que hagan revisión del listamiento probatorio, con ocasión a precaver alguna desatención del Despacho, que pudiera eventualmente repercutir en la afectación de sus garantías procesales y constitucionales, CON OCASIÓN A REMEDIARLO.*

OCTAVO: SEÑALAR *que, la audiencia se llevará a efecto por medios virtuales.*

NOVENO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente providencia, de acuerdo con lo instituido en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que venció el término de suspensión del proceso, el cual estaba previsto hasta tiempo del 21 de diciembre de 2023 según las disposiciones de la providencia, sin embargo, la solicitud original fue diseñada para suspensión hasta el 01 de diciembre del año 2023. Pasa para proveer- Palmira Valle.

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 7652040030062019-00078-00
Demandante: Condominio Campestre la Acuarela
Demandada: María Fernanda Arango Rodríguez

Auto No. 772

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto No. 1758 del 26 de septiembre de 2022, el Despacho aceptó la suspensión del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada, interrupción que finalizó el 21 de diciembre de 2023, sin que se evidencie dentro del expediente petición alguna en relación con el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión de este trámite.

Señala el artículo 163 del Código General del proceso que *vencido el termino de suspensión solicitado por las partes se reanudará de oficio el proceso…"* de cara a esta disposición y habiendo transcurrido el término de quietud del decurso procesal, sin que exista en el expediente informe alguno por parte de los cabos procesales sobre el cumplimiento del acuerdo de pago al que se llegó con la demandada **MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, considera esta instancia que media lugar a ordenar la reanudación del proceso de forma oficiosa.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, en este asunto ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución en los términos del Articulo 440 del Código General del Proceso, el cual reseña lo siguiente,

> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

> embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo cual se verifica dentro del auto Nº 1487 de fecha 19 de agosto del año 2022, ubicación 24 drive, de modo que **se erró por parte de esta agencia judicial al dictar la primera disposición del Auto Nº 1758 de fecha 26 de septiembre del año 2022**, en el entendido de que, a pesar de que había manifestación expresa de la demandada y la agente judicial de la parte actora, ya no había lugar a darle aplicación a la notificación por conducta concluyente, en los términos del Art 301 de la Ley 1564 de 2012, **toda vez que, de forma antecedente la demandada MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ, se había notificado de forma personal, en los términos del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, a la dirección de correo electrónico negrita2770@hotmail.com ,** de modo que para remediar la pluralidad de ordenes que ciertamente se dictaron y son antagónicas entre sí, se hará necesario dejar sin efectos la determinación primera con su segundo inciso con fines a enderezar el cauce procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la determinación primera con su segundo inciso del auto Nº 1758[1] de fecha 26 de septiembre del año 2022, toda vez que, en el expediente obra auto de seguir adelante la ejecución, lo que señala lógicamente el trabamiento de la litis de forma antecedente, habiendo verificado este Juzgador que, la demandada **MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ** fue notificada de forma personal de forma previa a la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA** contra **MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ,** teniendo en cuenta que se encuentra finalizado el término de suspensión, de conformidad con los postulados del Art 163 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que procedan con la presentación de la liquidación del crédito, en los términos del Art 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho procédase con la liquidación de las costas del proceso, en los términos del Art 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

[1] Providencia que suspendió el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de abril del año 2024.

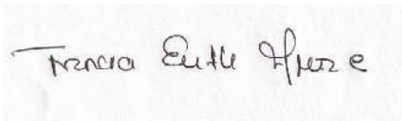

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 755
Palmira, abril primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Álvaro Hernán Gómez*
(c.c 94.318.759)
Demandado: *Steven Ostos Álvarez*
(c.c 1.144.038.315)
Radicado: ***765204003006-2019-00088-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Convocar a la parte demandante, integrada por el señor ***ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ*** *al cumplimiento de los actos procesales reservados a su instancia, para avance de este juicio ejecutivo que se encuentra en estado de estancamiento.*

ANTECEDENTES

Este Juzgador verifica que, la última actuación data del 31 de enero del año 2024, contentivo del Auto Nº 0160 a través del cual se requiere al demandante en la persona de ***ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ,*** *para que proceda a la constitución de un nuevo abogado, no obstante ha transcurrido un periodo de dos meses, sin que el actor designe un nuevo profesional del derecho, o bien ejecute el impulso del proceso, teniendo de presente que, se trata de un* ***JUICIO EJECUTIVO DE MINIMA***

***CUANTIA**, lo cual releva al actor de materializar el derecho de postulación.*

*Luego habiendo analizado el estado del proceso, tenemos que, la judicatura **ACEPTO LA REFORMA DE LA DEMANDA** a través del Auto Nº 1934 de fecha 25 de octubre del año 2023, en la cual se varió el extremo procesal pasivo, dado que eran dos demandados, y actualmente solo funge como tal el señor **STEVEN OSTOS ÁLVAREZ,** providencia en la que ciertamente se ordenó requerir a la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, para que suministre los datos de contacto del sujeto pasivo, **sin embargo la Secretaria no ha dado materialidad a ese ordenamiento, por lo que se habrá de reiterar.***

*Por lo demás, este Juzgador verifica que, el mismo demandante enteró a la judicatura del deceso de su mandataria, lo cual se probó con el correspondiente registro civil de defunción, sin embargo para efectos prácticos de la acción, en efecto ello no produjo la interrupción del mismo, en cuanto el sujeto demandante está en toda la posibilidad de constituir un apoderado de confianza o bien si se siente en condiciones de ejercer su propia defensa, lo puede llevar a efectos, en el entendido de que, se está desarrollando un proceso de **MINIMA CUANTIA,** lo cual habilita la participación directa de quien acciona el aparato judicial.*

*Por tanto, en aras de promover el impulso de esta acción ejecutiva, procede este director judicial, a requerir al señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,** para que determine como habrá de llevar a avance este juicio.*

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el avance de la acción, en los siguientes términos,

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por el señor ***ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *perjudica el avance de este trámite, el cual ciertamente es un asunto sumamente antiguo para no tener materializado el trabamiento de la Litis, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *a la* ***secretaria del Despacho*** *que, se sirva dar materialidad inmediata al* ***AUTO Nº 1934*** *de fecha 25 de octubre del año 2023, disposición cuarta, en lo referido a oficiar a la* ***EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD****, para que en el término de* ***CINCO (5) DIAS*** *suministre los datos de contacto del demandado* ***STEVEN OSTOS ÁLVAREZ*** *(c.c 1.144.038.315).* ***Líbrese oficio INMEDIATO***

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte demandante, conformada por* ***el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *para que se sirva señalar si habrá de constituir abogado de confianza o si habrá de ejercer su propia representación dada la cuantía del proceso.*

TERCERO: ADVERTIR *a la parte actora que la manifestación que convoca el Despacho****,*** *deberá ser efectuado en un término de* ***TREINTA (30) DÍAS*** *siguientes a la notificación de este proveído,* ***SO PENA*** *de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.*

CUARTO: SEÑALAR *al extremo actor que, una vez se suministre la respuesta sobre los datos de contacto del demandado* ***STEVEN OSTOS ÁLVAREZ*** *(c.c 1.144.038.315), deberá cumplir con el deber procesal de notificar en el mismo margen temporal otorgado en la disposición tercera de este proveído, bien sea de forma tradicional en la forma establecida en el Código General del Proceso, o de la forma ilustrada en la ley 2213 del año 2022.*

QUINTO: NOTIFÍQUESE *esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

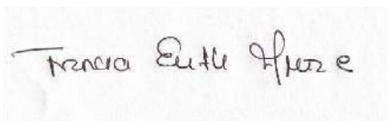

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 757
Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Álvaro Hernán Gómez (c.c 94.318.759)*
Demandado: *Martha Cecilia Castillo Llanos (c.c 66.675.589)*
Radicado: ***765204003006-2019-00103-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Convocar a la parte demandante, integrada por el señor ***ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ*** *al cumplimiento de los actos procesales reservados a su instancia, para avance de este juicio ejecutivo que se encuentra en estado de estancamiento.*

ANTECEDENTES

Este Juzgador verifica que, la última actuación data del 31 de enero del año 2024, contentivo del Auto Nº 0161 a través del cual se requiere al demandante en la persona de ***ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ,*** *para que proceda a la constitución de un nuevo abogado, no obstante ha transcurrido un periodo de dos meses, sin que el actor designe un nuevo profesional del derecho, o bien ejecute el impulso del proceso, teniendo de presente que, se trata de un* ***JUICIO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA****, lo cual releva al actor de materializar el derecho de postulación.*

Luego habiendo analizado el estado del proceso, tenemos que, la judicatura ***ACEPTO LA REFORMA DE LA DEMANDA*** *a través del*

Auto Nº 1886 de fecha 28 de agosto del año 2023, en la cual se varió el extremo procesal pasivo, dado que eran dos las demandadas, y actualmente solo funge como tal la señora ***MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS*** *(C.C 66.675.589).*

De otro lado, verifica la judicatura que, el extremo procesal demandado no se encuentra notificado, sin embargo de acuerdo a las diligencias adelantadas por este estrado judicial, la UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI, se sirvió suministrar una dirección de correo electrónico, la cual corresponde a martha.castillo@unilibre.edu.co de allí que, es el extremo proponente de este juicio deberá agotar el enteramiento formal y material de la llamada a juicio.

Por lo demás, este Juzgador verifica que, el mismo demandante enteró a la judicatura del deceso de su mandataria, lo cual se probó con el correspondiente registro civil de defunción el cual da cuenta de que la muerte aconteció en tiempo del 28 de diciembre del año 2023, sin embargo para efectos prácticos de la acción, en efecto ello no produjo la interrupción de este asunto, en cuanto el sujeto demandante está en toda la posibilidad de constituir un apoderado de confianza o bien si se siente en condiciones de ejercer su propia defensa, lo puede llevar a efecto, en el entendido de que, se está desarrollando un proceso de ***MINIMA CUANTIA,*** *lo cual habilita la participación directa de quien acciona el aparato judicial.*

Por tanto, en aras de promover el impulso de esta acción ejecutiva, procede este director judicial, a requerir al señor ***ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *para que determine como habrá de llevar a avance este juicio y para que desarrolle los actos procesales necesarios para avance de este asunto.*

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el avance de la acción, en los siguientes términos,

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por el señor ***ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *perjudica el avance de este trámite, el cual ciertamente es un asunto sumamente antiguo para no tener materializado el trabamiento de la Litis, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la parte demandante, conformada por* ***el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ,*** *para que se sirva señalar si habrá de constituir abogado de confianza o si habrá de ejercer su propia representación dada la cuantía del proceso, y adicionalmente para que materialice la notificación de la demandada* ***MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS*** *(C.C 66.675.589) a la dirección de correo electrónico martha.castillo@unilibre.edu.co para lo cual deberá tener observancia del Art 8vo de la ley 2213 del año 2022.*

SEGUNDO: TERCERO: ADVERTIR *a la parte actora que el cumplimiento de las determinaciones anteriores****,*** *deberá ser efectuado en un término de* ***TREINTA (30) DÍAS*** *siguientes a la notificación de este proveído,* ***SO PENA*** *de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial**: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando la concepción de poder por la demandante a una nueva profesional del Derecho y la renuncia y paz y salvo del abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES,** quien llevaba la representación de la demandante **Janeth Zuñiga.

Palmira Valle, 01 de abril del año 2024.

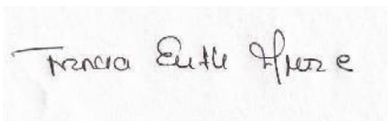

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 758
Palmira, Primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *Janeth Zuñiga*
Demandado: *Herederos determinados de Ramón Luis Riaño Guerrero (c.c 2.697.102), Miriam Cecilia Díaz de Riaño (c.c 31.301.895) y demás herederos indeterminados del causante Ramón Luis Riaño Guerrero*
Radicado: ***765204003006-2019-00144-00***

OBJETO DEL PROVEIDO

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por la demandante **JANETH ZUÑIGA (C.C 31.177.760)**, a la profesional del Derecho **LAURA HOLGUIN LONDOÑO (C.C 1.113.645.538 y T.P Nº 266.321 del C.S.J),** para su representación dentro de este juicio reivindicatorio de Dominio.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Percatando la voluntad de la ciudadana **JANETH ZÚÑIGA (C.C 31.177.760)**, con fines a que, la abogada **LAURA HOLGUIN LONDOÑO (C.C 1.113.645.538 y T.P Nº 266.321 del C.S.J),** lleve su representación, dentro de esta acción ejecutiva a continuación de un asunto declarativo; determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería de la profesional del Derecho **a quien***

se extendieron las facultades para su defensa dentro de esta causa en curso, *toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.*

Es del caso precisar que, en este tiempo no es conducente pretender las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto con la llegada de la Ley 2213 de fecha 13 de junio del año 2022, de acuerdo con el artículo 5.

> *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,* ***se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

De otro lado ha de señalarse que, la togada que habrá de intervenir para la defensa y representación de la demandante ***Janeth Zuñiga (C.C 31.177.760)****, tomará el proceso en el estado en que se encuentra, el cual se encuentra puertas a surtirse la AUDIENCIA INICIAL que consagra el Art 372 de la Ley 1564 de 2012.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA *amplia y suficiente a la Dra.* ***LAURA HOLGUIN LONDOÑO (C.C 1.113.645.538 y T.P Nº 266.321 del C.S.J),*** *para que obre en nombre y representación de la demandante* ***JANETH ZUÑIGA (C.C 31.177.760)****, en los términos del poder conferido.*

SEGUNDO: ADVERTIR *a la parte demandante y a su agente judicial, esta última integrada por* ***LAURA HOLGUIN LONDOÑO (C.C 1.113.645.538 y T.P Nº 266.321 del C.S.J),*** *que tomará el proceso en la etapa procesal en que se encuentra.*

TERCERO: ACEPTAR *la renuncia del profesional del derecho* ***RUBEN DARIO SALGADO CORTES****, dada la manifestación expresa exhibida ante esta agencia judicial, dado que se atempera a las disposiciones del Art 76 del Código General del Proceso.*

CUARTO: NOTIFICAR *esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de abril del año 2024.

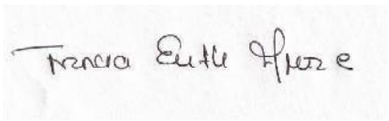

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 759
Palmira, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía.*
Demandante: *JOSE ALCIBES SOTO*
Demandado: *DIANA MILENA TORREZ CORDOBA*
C.C 37.392.014
Radicado: ***765204003006-2019-00189-00***

Habiendo evaluado el devenir procesal, percata este funcionario que, el extremo actor, a través de su agente judicial, ha procurado la notificación de la demandada ***DIANA MILENA TORREZ CORDOBA****, más ello no se hecho efectivo, en virtud a que, frente a la citación para notificación personal no compareció a la secretaria del Despacho a recibir noticia sobre la orden de apremio en su contra.*

Más tarde, en lo que refiere a la notificación por aviso, la misma no fue valida para esta agencia judicial, en cuanto se dirigió a un lugar diferente del anunciado en el escrito de demanda, así lo anuncia la constancia de la empresa de correo certificado, frente a esa ambigüedad a esta agencia judicial no le quedo otro camino, que tenerla por impropia.

También visualizó este Juzgador que, en uno de los intentos de notificación de la parte demandada, este fue rehusado en el lugar de destino, avizorándose situaciones traumáticas para el extremo procesal con interés en efectivizar este acto procesal.

De allí que, este Despacho en aras de cooperar al avance de este juicio, ha efectuado la consulta ante la ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES****, encontrando lo siguiente,*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	37392014
NOMBRES	DIANA MILENA
APELLIDOS	TORRES CORDOBA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Por ende, se habrá de oficiar a la ***EPS SANITAS****, para que, en un término judicial proceda a suministrar los datos de contacto de la demandada* ***DIANA MILENA TORREZ CORDOBA (C.C 37.392.014), con el propósito de avanzar en este asunto ejecutivo que se encuentra en estado de estancamiento.***

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR *a la* ***EPS SANITAS DE PALMIRA VALLE,*** *para que se haga revisión de sus bases de datos y ofrezcan los datos de contacto de la ciudadana* ***DIANA MILENA TORREZ CORDOBA (C.C 37.392.014),*** *concédase el termino de* ***CINCO (5) DIAS, a*** *partir de su recibo para dar respuesta a este requerimiento judicial- Art 117 de la Ley 1564 de 2012.* ***ADVERTIR DE LAS POTESTADES SANCIONATORIAS DEL JUEZ, A QUIENES INCUMPLAN SUS ÓRDENES SIN CAUSA, DE ACUERDO AL ART 44 NUMERAL 3 DE LA LEY 1564 DE 2012.***

SEGUNDO: CONVOCAR *al abogado actor para que una vez se suministren los datos de contacto de la demandada, proceda de inmediato a ejecutar los actos de enteramiento bien de forma tradicional como lo contempla el Código general del Proceso o de la forma consagrada en la Ley 2213 del año 2022.*

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9NO de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo de 2024**.** Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante allegó correo el 23 de febrero de 2024, donde se aporta intento de notificación. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0706/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **JOSE ALCIBIADES SOTO**
C.C: 14.898.721
DEMANDADO: **DIANA MILENA TORRES CORDOBA**
C.C: 37.392.014
RADICADO: **765204003006-2019-00189-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante realizo intento de notificación y allego certificado de la entidad de Pronto Envíos, donde se tiene como destinatario a la demandada DIANA MILENA TORRES CORDOBA en la dirección Calle 26 No.27-48 Bogota, empero se aprecia que no se pudo entregar, se adjunto pantallazo,

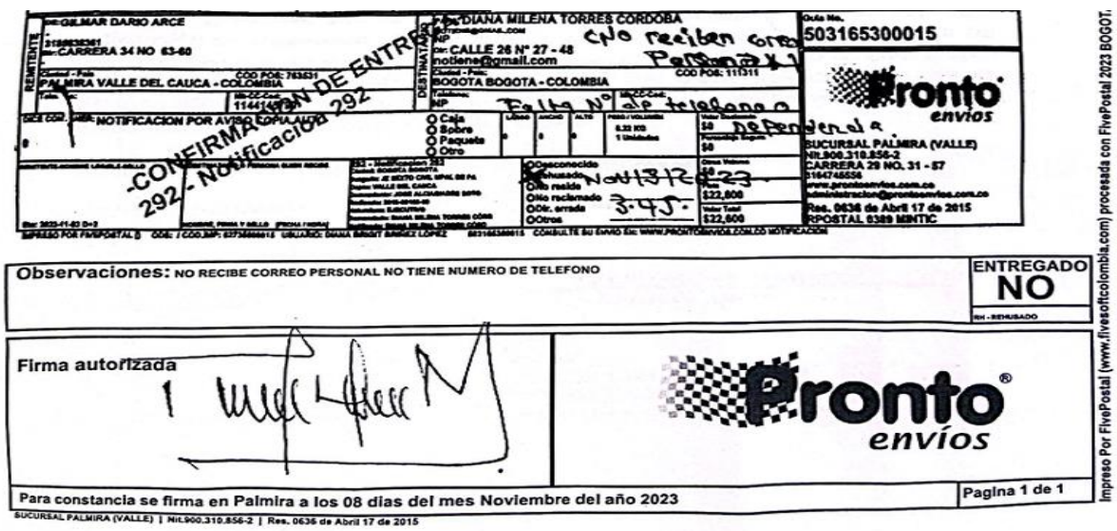

Deviniendo, en que la judicatura requerirá nuevamente al accionante a fin de poder materializar la notificación.

Por otra parte, se procedió a consultar en la base de datos ADRES la EPS a la cual pertenece el demandado, DIANA MILENA TORRES CORDOBA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.392.014. Se adjunta pantallazo, apreciando que se encuentra vinculado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, ameritándose requerir que suministre la información que tengan del demandado para llevar a cabo la carga procesal de notificación.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	37392014
NOMBRES	DIANA MILENA
APELLIDOS	TORRES CORDOBA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	03/21/2024 16:10:43	Estación de origen:	192.168.70.220

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO a la parte pasiva, de la comunicación efectuada por el extremo actor el día 04 de noviembre del 2023 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: REQUERIR A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte con destino a este asunto, el correo electrónico, dirección y empresa que se encontraban registrados en la base de datos de la entidad del señor(a) demandado DIANA MILENA TORRES CORDOBA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.392.014. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación.
Envíesele la comunicación al correo notificacionesjudiciales@keralty.com

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91d80d58e9922260890555715b1151018f49cfdcb1763c902330248a3daec4**
Documento generado en 22/03/2024 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620l9-00269-00
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Vs Aconstain Filigrana
Auto 771

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez informando que a la fecha la parte actora **no ha cumplido con el requerimiento que se hiciera en auto del de marzo de 2024**, esto es aportar el certificado de tradición del bien gravado con hipoteca, para efectos de continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que el extremo pasivo ya se encuentra notificado. Para proveer.

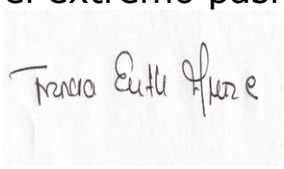

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 05 de marzo de 2024, esta instancia requirió a la parte demandante para que aportara el certificado de tradición del bien inmueble con la constancia de inscripción de la medida, sin embargo, a la fecha no se evidencia en el expediente el cumplimiento de esta carga procesal, la cual se torna necesaria para continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado y sin que hubiese presentado excepciones.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquier otra actuación** promovida a

instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR nuevamente al demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble con la constancia de inscripción de la medida para dar continuidad con el trámite proceso. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

***Constancia Secretarial**: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de abril del año 2024.*

*Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, al demandado **CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ** (C.C 1.115.418.132), fue notificado de forma personal conforme el Articulo 8vo de la Ley 2213 del año 2022, la parte actora remitió la notificación a la dirección aportada por la Policía Nacional, al siguiente destino Carlos.lopez8132@correo.policia.gov.co lo cual es coincidente con la aportada al Despacho, lo cual aconteció en fecha del 28 de Febrero del año 2024, corrieron los dos días inactivos 29 de febrero y 01 de marzo del año 2024, por ende se entiende materialmente notificado en fecha del 04 de marzo del año 2024, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día 05 de marzo del año 2024 y hasta el día 18 de marzo del año 2024, sin que, el extremo pasivo formulare contestación de la demanda o formulación de medios de excepción. Palmira Valle- 01 de abril del año 2024.*

Grado actual: Subintendente
Nombre y Apellido: Carlos Andrés López Sáenz CC: 1115418132
Unidad Laboral: Departamento de Policía Valle
Dirección Laboral: Carrera 28 No. 46-79 Barrio Santa Isabel - Palmira Valle
Correo Unidad Laboral: deval.gutah@policia.gov.co
Correo Institucional: carlos.lopez8132@correo.policia.gov.co

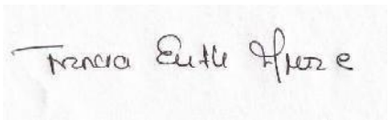

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 764
Palmira, abril primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *John William Diaz Garcia (C.C 1.113.646.898)*
Demandados: *Carlos Andrés López Sáenz (C.C 1.115.418.132)*
Radicado: ***765204003006-2019-00285-00***

Palmira, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Nº 1328 de fecha 12 de agosto del año 2019, en favor del señor ***JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA****, y en contra del ciudadano* ***CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁENZ,*** *de allí que, la parte actora, a través de su agente judicial empleo la notificación personal de que trata el Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, la cual fuere remitida en tiempo del* ***28 de febrero del año 2024,*** *la cual se entiende materializada en calenda del 04 de marzo del año 2024, cuyo término de traslado feneció el día* ***18 de marzo del año 2024****; percatando este estrado que, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto guardó silencio.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor ***CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁENZ,*** *no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, persona que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,*

> *"…****Si el ejecutado no propone excepciones*** *oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso****, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de

naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora **– JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA**, y en contra del ciudadano **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁENZ,** de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.*

***SEGUNDO:** Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de la proporción legal del salario del demandado como miembro de la Policía Nacional. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, de acuerdo a las estipulaciones del Art 444 de la Ley 1564 de 2012.*

***TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁENZ (c.c 1.115.418.132),** las cuales se tasarán en el momento pertinente.*

***QUINTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de esta decisión por Estados electrónicos, en los términos del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

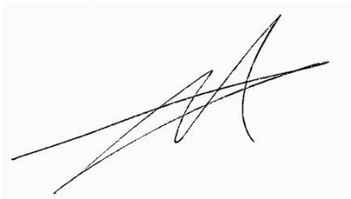

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: *Se pasa a Despacho del señor Juez, para señalar que, en contra del Auto Nº 1942 de fecha 18 de octubre del año 2022, a través del cual se termina el proceso por desistimiento tacita, fue liderado por la abogada actora* ***OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA****, recurso de reposición.*

Dejo señalado que, el auto fue notificado por Estados electrónico en fecha del 19 de octubre del año 2022, luego el término de los tres días para su formulación transcurrió los días 20, 21 y 24 de octubre del año 2022, sin embargo, la abogada actora solo propuso el recurso hasta tiempo del 25 de octubre del año 2022, es decir de forma extemporánea.

Del anterior recurso se corrió traslado en lista[1] *el día 06 de marzo del año 2024, aun cuando el extremo pasivo no se había notificado, los días corrieron el 07, 08 y 11 de marzo del año 2024, sin que se evidencie memorial al respecto por alguna persona.*

Paso a Despacho del señor Juez, en fecha del 22 de marzo del año 2024.

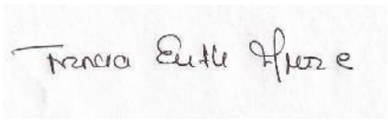

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 769
Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Miguel Fernando Ladino Pulido (C.C 1.013.629.151)*
Demandados: *Johnnatan Stit Guerrero Ordoñez (C.C 14.703.468)*
Radicado: ***765204003006-2019-00313-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Desatar el ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *en contra del Auto Nº 1942 de fecha 18 de octubre del año 2022, a través del cual se culminó este*

[1] Traslado 014.

asunto ejecutivo por aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo a las disposiciones del Art 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANALISIS DEL DESPACHO

Es imperante que, esta judicatura evalúe procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

Frente a ello, esta agencia judicial determina que, es palpable la procedencia de acuerdo a los postulados del Art 318 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto por regla general toda providencia es susceptible de ser revisada por el mismo juez que la profirió a través de esta alternativa jurídica.

No obstante, lo anterior, la abogada actora propuso el recurso de reposición por fuera de término, de forma especifica al cuarto día luego de hacer la notificación en estado electrónico de fecha 19 de octubre del año 2022.

Aun cuando no se cumplen los condicionamientos para evaluar los argumentos de la abogada actora, este Juzgador en aras de extender las garantías a la parte demandante habrá de evaluar el fondo del asunto, advirtiendo que, si le asiste razón, este Juzgador no tiene inconveniente en atenderle sus argumentos.

ANALISIS DE LA MATERIA.

La abogada actora básicamente señalo que, solicitó a esta agencia judicial información sobre posibles depósitos que se hubieren generado por la medidas de embargos sobre cuentas, frente a lo cual la judicatura le remitió el link del expediente, con el objeto de que, se hiciera al conocimiento de la respuesta de los bancos y de las novedades acontecidas al interior de la acción, lo cual se efectúo en tiempo del 31 de agosto del año 2021.

Luego a través de traslado en lista en fecha del 18 de diciembre del año 2020, se notició a la parte actora la respuesta de las entidades financieras, frente a lo cual no se obtuvo pronunciamiento ni se desplegaron actos de parte, lo que dejo el proceso en quietud, por un aproximado de 22 meses, lo que condujo a que, este Despacho aplicará la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad del mismo por más de un año, según la causal prevista en el numeral 2 del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, lo que desenlazó en la emisión del ***Auto Nº 1942 de fecha 18 de octubre del año 2022.***

Frente a la decisión de este estrado, la abogada actora se alza con su recurso, y sostiene que la decisión fue prematura, en cuanto no se

había obtenido respuesta de varias entidades, las cuales se enlistan a continuación,

1. PAGADOR – POLICÍA NACIONAL
2. DAVIVIVINDA
3. AV. VILLAS
4. BANCOLOMBIA
5. BOGOTÁ
6. POPULAR
7. GNB SUDAMERIS

*Sustentando de este modo que, la razón por la cual no había desplegado los actos a su instancia, obedeció a la falta de respuesta para conocer el estado de las medidas cautelares**,** en razón de lo cual convoca que, se reponga la terminación del proceso.*

Escrutado el escenario jurídico y factico, además del destino que tomo este asunto, dirá este Juzgador que, no se comparte el criterio de la abogada demandante, bajo el entendido de que, bien en esos 22 meses de inactividad del proceso, la profesional del derecho pudo haber convocado del Despacho requerimiento a las entidades financieras y al pagador de la Policía Nacional, en aras de avanzar en el juicio, además lo pudo haber efectuado a mutuo propio, a diferencia de ello, se observó apatía y dejades con el proceso.

De allí que, se dispusiera la consecuencia que trae consigo el desistimiento tácito, pues no puede la judicatura quedarse con procesos estancados durante tanto tiempo, sin que ello conlleve a ciertas consecuencias jurídicas.

Así las cosas, considera esta instancia que, no le asiste razón a la recurrente, razón por la cual se habrá de denegar el recurso, en cuanto sus fundamentos no son de recibo de este Juzgador.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: DENEGAR** la reposición del **Auto** Nº 1942 de fecha 18 de octubre del año 2022, a través del cual se culminó este asunto ejecutivo por aplicación del desistimiento tácito, en los términos del Art 317 de la Ley 1564 de 2012.*

***SEGUNDO: SEÑALAR** que, aun cuando el recurso de reposición fue extemporáneo, se desató de fondo para extender el máximo de garantías a la parte demandante.*

***TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

76520400300620l9-0036900
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Banco Comercial Av Villas
Vs John Edward Escobar Velásquez y otro
Auto 770

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez informando que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la notificación del extremo pasivo tal como se autorizó en auto de fecha 18 de diciembre de 2023. Para proveer.

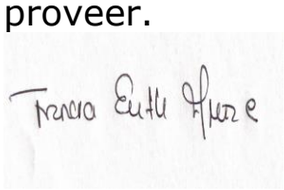

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 18 de diciembre de 2023, esta instancia autorizó la notificación del demandado John Edward Escobar Velázquez a la dirección suministrada por la apoderada actora, sin que desde esa data la profesional del derecho haya cumplido con la carga procesal en aras de dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquier otra actuación** promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado John Edward Escobar Velásquez en la dirección aportada por la mandataria judicial. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que hasta la fecha no se ha satisfecho la carga procesal de notificar al demando al igual que requerimiento de registro civil de nacimiento, procediéndose a revisar el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada pendiente referente a este asunto. Sírvase proveer.

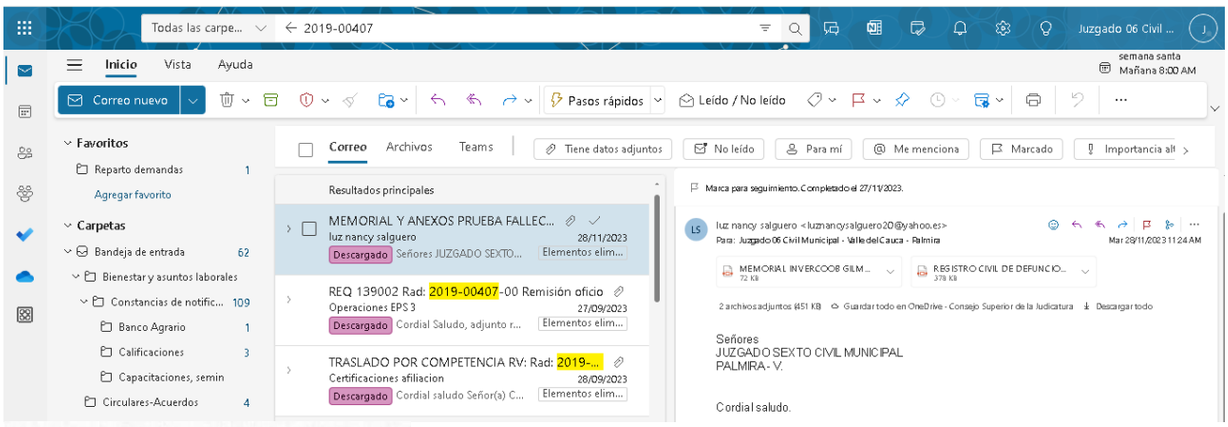

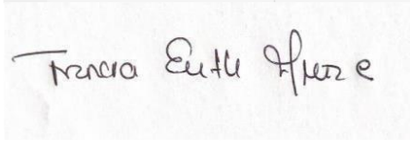

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0754/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**INVERCOOB**
	NIT. 890.303.400-3
DEMANDADO:	**GILMAN GARCIA DELGADO**
	C.C: 18.125.359
	ROSAURA GIRALDO PARRA
	C.C: 30. 272.145
	ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO
	C.C: 24.348.343
RADICADO:	**765204003006-2019-00407-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva a los señores(a) ROSAURA GIRALDO PARRA y ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO, así como cumplir con requerimiento que se ordenó en el auto No.239, fechado 09 de febrero del 2024, trámite que depende única y exclusivamente de la

parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado se concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito, del mismo modo se exige el cumplimiento de la orden emitida en el Auto No.239 del 09 de febrero del 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ROSAURA GIRALDO PARRA y ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO, del mismo modo se exige el cumplimiento de la orden emitida en el Auto No.239 del 09 de febrero del 2024, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

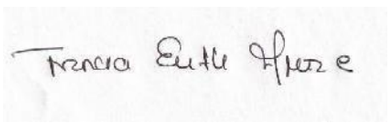

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 743
Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P).*
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: *María Aurora Pito*
Demandados: *Jairo Urdinola Andrade y Personas Inciertas e Indeterminadas*
Radicado: ***765204003006-2020-00075-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Lanzar orden a la secretaria del Despacho para que, se sirva materializar en debida forma la notificación del ***MUNICIPIO DE PALMIRA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,*** *toda vez que, las diligencias agotadas por la parte demandante, a través de su agente judicial no se atemperan a las reglas del ordenamiento normativo.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Memora esta agencia judicial que, la parte demandante a través de su agente judicial procuró atender las disposiciones dadas por esta agencia judicial, en audiencia celebrada en tiempo del 26 de febrero del año 2024, actos procesales tendientes a materializar la notificación del ***MUNICIPIO DE PALMIRA*** *y de la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****, sin embargo, evidenciados los soportes adjuntos por el Dr* ***JOSE LUIS BURGOS PALOMINOS****, los mismos no se atemperan a las exigencias de Ley.*

De modo que, esta agencia judicial verifica que, el agente judicial de la demandante ***MARÍA AURORA PITO****, fue ligero en el enteramiento a las autoridades referidas, dada esa anormalidad prevista, se acude al articulo 291 de la ley 1564 de 2012, el cual en su primer aparte reza lo siguiente,*

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

De allí que, acudiendo a la regla de remisión, el Art 612 de la Norma Procesal, reseña esto,

> ***ARTÍCULO 612.*** *<Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 199.* ***Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas,*** *al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* ***El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones****, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje* ***dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código****.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

Emerge señalar que, ante la inobservancia de las reglas procesales de notificación, esta agencia judicial se dinamiza y dispone que, por la secretaria del Despacho se surtan tales enteramientos en debida forma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *que, por la secretaria del Despacho se efectúe la notificación del* ***MUNICIPIO DE PALMIRA*** *y de la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,*** *en los términos del Art 612 de la Ley 1564 de 2012, dejando señalado que, ello deriva de la anotación que reposa en el certificado especial para proceso de pertenencia (EMBARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) y del proceso liquidatorio que se surtió en contra de los bienes de* ***JAIRO URDINOLA ANDRADE*** *(C.C 16.253.368).*

SEGUNDO: *Por la secretaria del Despacho remítase el* ***LINK DEL EXPEDIENTE*** *a las entidades referidas****,*** *para que se hagan al conocimiento de esta tramite en donde se busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria* ***Nº 378 – 110645*** *de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82294ec9c20449d7f91cbc8547f703add5341b9fca9c889ed9c1b7632e1a4834**
Documento generado en 22/03/2024 05:12:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 16 de enero del 2024 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico GUITIZ_22@HOTMAIL.COM, correo que la parte ejecutante informó con anterior con las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO , vía correo electrónico, el día 10 de febrero del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 11, viernes 12 de febrero del 2021, haciéndola efectiva el lunes 15 de febrero del 2021. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26 de febrero del 2021, lunes 01 de marzo del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

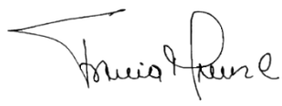

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0715/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A**
NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: **JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO**
C.C. 1.113.642.645
RADICACIÓN: **765204003006-2020-00112-00**

Palmira (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO, dictándose el Auto No.0639 del 06 de agosto del 2020

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 24 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 del decreto 806 del 2020 que sería rectificado por la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 06 de agosto del 2020.

A la demandada JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO, vía correo electrónico, el día 10 de febrero del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 11, viernes 12 de febrero del 2021, haciéndola efectiva el lunes 15 de febrero del 2021. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26 de febrero del 2021, lunes 01 de marzo del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO, donde se utilizó el correo electrónico GUITIZ_22@HOTMAIL.COM, entregándose el 10 de febrero del 2021, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Destinatario:	GUITIZ_22@HOTMAIL.COM - JESUS GUILLERMO ORTIZ DELGADO
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020 BANCO ITAU VS JESUS GUILLERMO ORTIZ DELGADO
Fecha envío:	2021-02-10 14:06
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2021/02/10** **Hora: 14:13:15**	**Tiempo de firmado:** Feb 10 19:13:13 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2021/02/10** **Hora: 15:09:09**	Feb 10 14:13:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[20821]: CA576124874E: to=<GUITIZ_22@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.22.161]:25, delay=1.6, delays=0.1/0/0.58/0.95, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3eed97ac0674cac6b6fcea7eab26ff651ee06 42bc591262a0fb89b6798897bf3@e-entrega.co& gt; [InternalId=34583076695905, Hostname=DB8EUR06HT171.eop-eur06.prod.protection.outlook.com] 26055 bytes in 0.634, 40.115 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1f3640e73500e775aee52f5fd6e533c4eb3ff6387bb0efd1123adefcc3458**

Documento generado en 22/03/2024 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

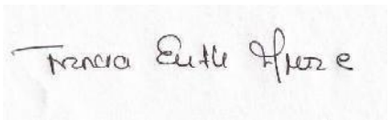

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 781
Palmira, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo Simple*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE*
Nit 890300279-4
Cesionario anterior: *Refinancia*
Cesionario Actual: PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.
Demandado: *JHON PAUL ERAZO ALDANA*
C.C 94.304.840.
Radicado: ***765204003006-2020-00113-00***

Habiendo evaluado el devenir procesal, percata este funcionario que, el extremo actor, a través de su agente judicial, en un primer momento intento hacer el enteramiento de la parte demandada, más ello no se hecho efectivo, lo que desenlazó en que se solicitará el emplazamiento del señor ***JHON PAUL ERAZO ALDANA.***

Percatando este director de Despacho que, este asunto inicio con mucha antigüedad, como para que, no se encuentre trabada la litis.

De allí que, este Despacho en aras de cooperar al avance de este juicio, ha efectuado la consulta ante la ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES****, encontrando lo siguiente,*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94304840
NOMBRES	JHON PAUL
APELLIDOS	ERAZO ALDANA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2015	08/06/2019	COTIZANTE

*Donde si bien se observa que, el demandado **JHON PAUL ERAZO ALDANA** se encuentra retirado del servicio, muy probablemente reposen sus datos de contacto o alguna información al respecto, por lo que se habrá de oficiar a la **EPS SANITAS**, para que, en un término judicial proceda a suministrar los datos de contacto del sujeto pasivo**, con el propósito de avanzar en este asunto ejecutivo que se encuentra en estado de estancamiento.***

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR** a la **EPS SANITAS DE PALMIRA VALLE,** parágrafo 2 artículo 8 ley 2213 de 2022, para que se haga revisión de sus bases de datos y ofrezcan los datos de contacto del ciudadano **JHON PAUL ERAZO ALDANA (c.c 94.304.840), además deberá señalar cual es la causa de retiro**. concédase el termino de **CINCO (5) DIAS, a** partir de su recibo para dar respuesta a este requerimiento judicial- Art 117 de la Ley 1564 de 2012. **ADVERTIR DE LAS POTESTADES SANCIONATORIAS DEL JUEZ, A QUIENES INCUMPLAN SUS ÓRDENES SIN CAUSA, DE ACUERDO AL ART 44 NUMERAL 3 DE LA LEY 1564 DE 2012.

***SEGUNDO: CONVOCAR** al abogado actor para que una vez se suministren los datos de contacto del demandado, proceda de inmediato a ejecutar los actos de enteramiento bien de forma tradicional como lo contempla el Código general del Proceso o de la forma consagrada en la Ley 2213 del año 2022.*

TERCERO: ORDENAR** a la **secretaria del Despacho** que efectúe vigilancia a la respuesta que ofrezca la EPS SANITAS, pues en el evento de que, aquella no suministre lo requerido por el Despacho por desconocimiento o imposibilidad, **desde ya se ORDENA** el emplazamiento del demandado **JHON PAUL ERAZO ALDANA (c.c

<u>94.304.840), lo cual se materializa con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.</u>

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9 de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

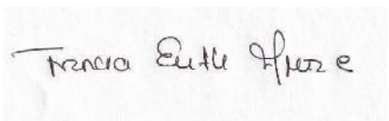

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 783
Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Banco de Occidente*
Cesionario Actual: Refinancia SAS
Demandado: *José Albeiro Atehortúa Mejía*
c.c 16.258.465
Radicado: ***765204003006-2020-00180-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar a la parte demandante, integrada actualmente por **REFINANCIA SAS**, para al cumplimiento de los actos procesales reservados a su instancia, para avance de este juicio ejecutivo que se encuentra en estado de estancamiento.*

ANTECEDENTES

*Este Juzgador verifica que, la última actuación data del 30 de enero del año 2024, contentivo del Auto Nº 0137 a través del cual se requiere a la demandante, actualmente integrada por **REFINANCIA SAS,** para que procediera a dar materialidad el numeral 6to del Art 291 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se expresa lo siguiente,*

> 6. ***Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***

No obstante ha transcurrido un periodo de dos meses aproximadamente, sin que la entidad titular de las obligaciones a su

favor, despliegue las diligencias del caso a través de su procuradora judicial, para efectivizar la notificación del demandado ***JOSÉ ALBEIRO ATEHORTÚA MEJÍA,*** *en virtud a que fue positiva la entrega de la citación a la dirección física – Carrera 15 A Nº 38 -57 de Palmira, la cual estaba denunciada en el escrito de demanda, de forma que ha habido plena omisión de la parte con interés en el Desarrollo de estas diligencias.*

*Por tanto, en aras de promover el impulso de esta acción ejecutiva, procederá este director judicial, a requerir a la entidad cesionaria****,*** *para que cumpla con los actos procesales necesarios para avance de este asunto.*

Se dispone así, ponerle de presente a ***REFINANCIA SAS****, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el avance de la acción, en los siguientes términos,*

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la ***CESIONARIA REFINANCIA SAS,*** *perjudica el avance de este trámite, el cual ciertamente es un asunto sumamente antiguo para no tener materializado el trabamiento de la Litis, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la parte cesionaria, conformada por* ***REFINANCIA SAS,*** *para que se materializar la notificación POR AVISO (Art 292 del C.G.P) del demandado* ***JOSÉ ALBEIRO ATEHORTÚA MEJÍA (c.c 16.258.465)***

a la siguiente dirección física Carrera 15 A Nº 38 – 57 de Palmira Valle.

***SEGUNDO: TERCERO: ADVERTIR** a la cesionaria demandante que el cumplimiento de la determinación anterior**,** deberá ser efectuado en un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA** de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.*

***TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. informando que, la última actuación dictada al interior de este juicio sucesorio, data del 13 de septiembre del año 2022. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

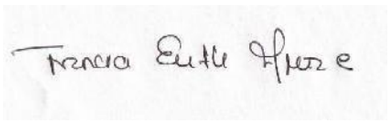

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 777
Palmira, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Carolina Gutiérrez Juri y
Carlos José Gutiérrez Álzate
Causante: Carlos José Gutiérrez Pereira
Radicado: ***765204003006-2021-00098-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Establecer si la presente acción, de naturaleza liquidatoria, propuesta por los herederos **CAROLINA GUTIÉRREZ JURI** y **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLZATE,** donde también interviene la señora **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU,** es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, ha transcurrido un periodo aproximado de 18 meses sin que, el extremo con interés en el desarrollo de estas diligencias procurare algún tipo de actuación, situación que, a criterio de esta judicatura, se constituye en el presupuesto para la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Analizado el ultimo proveído dictado al interior de este asunto, tenemos que se trata del Auto Nº 1633 de fecha 13 de septiembre del año 2022, lo que es muestra del abandono pleno por cuenta de quienes formularon la acción; de allí que, este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

> "Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, la actuación se encuentra supeditada al ejercicio de acción de los señores **CAROLINA GUTIÉRREZ JURI**, **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLZATE y LUZ DARY ALZATE ARANZAZU,** pues no media manera de promover su impulso oficioso, hasta tanto no se agoten los actos reservados a su instancia, dejando señalado este censor que, el término de un año se encuentra más que desbordado.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que, durante año y medio, no se ha generado la actuación esperada dentro de esta sucesión del fallecido **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ PEREIRA,** por lo que, en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación de la actuación, empleando la efigie del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de la presente actuación, integrada de un proceso de **SUCESION INTESTADA** por el deceso del señor **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ PEREIRA,** **a**delantado por los señores **CAROLINA GUTIÉRREZ JURI**, **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLZATE,** donde también intervenía **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU,** a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO,** conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para declarar la apertura del proceso de sucesión dada la vigencia de la virtualidad, NO obstante, déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: EXONERAR de la condena en costas, a efectos de no hacer más gravosa la situación de los actores.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo de 2024**.** Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante allegó correo el 04 de marzo de 2024, donde se aporta intento de enteramiento de los demandados. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0718/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **FELIX ESCOBAR RENTERIA.**
C.C. 16.857.348
DEMANDADO: **JESUS ALBEIRO ASPRILLA**
C.C. 16.757.453
JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ
C.C. 71.930.375
RADICADO: **765204003006-2021-00134-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante realizo intento enteramientos de los demandados JESUS ALBEIRO ASPRILLA y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ, ello de conformidad al articulo 291 del compendio procesal, utilizando para ello las direcciones físicas Calle 5 7-36 Salida Primavera Cali- Valle del cauca, y Calle 73 # 10-70 de Palmira-Valle del Cauca, en ese orden, información que fue indicada al despacho, por lo tanto al revisar las constancias de la entidad 4-72, se constato entrega el 25 de abril del 2023 transcurriendo los 10 días hábiles cuando se hace citatorio a domicilio fuera del municipio de la sede del juzgado y los 5 días hábiles cuando es en el mismo municipio del juzgado, como lo prescribe el artículo 291 del CGP, para que los demandados comparecieran al despacho para la notificación personal, empero a la fecha no se tiene en el expediente notificación personal, ameritándose requerir a la parte actora para que proceda a notificar por aviso de acuerdo al artículo 292 del CGP,

> "ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por**

medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (…)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de proceder a notificar por aviso a los demandados JESUS ALBEIRO ASPRILLA y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ, de conformidad a la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: **DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708d6feff2ef082a25b37d36cccbd7a118778cf2480cbdebcfa8dfdb51dcfa9**
Documento generado en 22/03/2024 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 23 de junio del 2021 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demando, así mismo se revisó el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada pendiente referente a este asunto. Sírvase proveer.

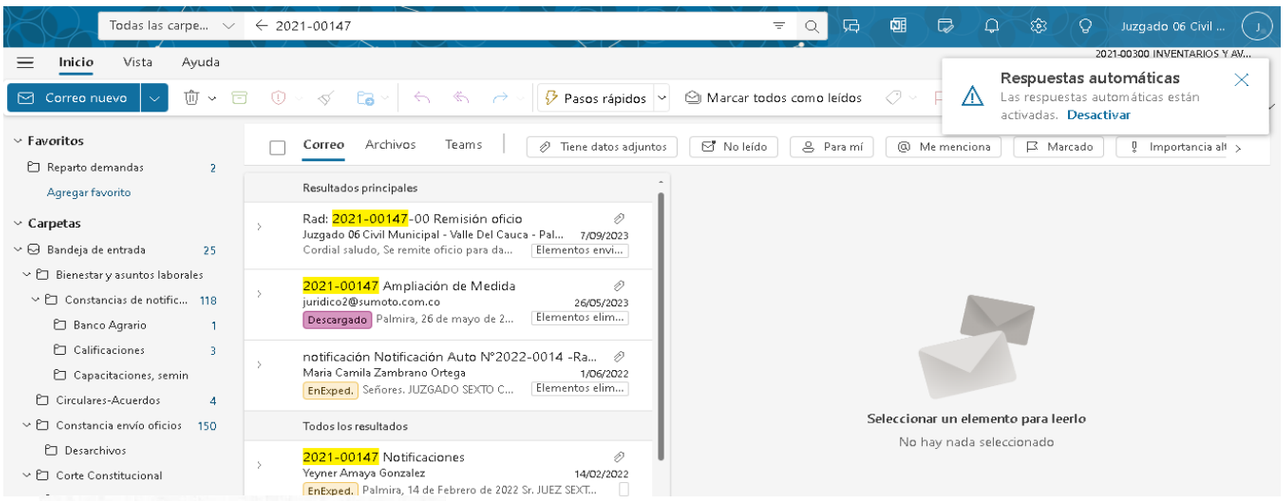

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0721	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**SUMOTO S.A**
	NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO:	**JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ.**
	C.C 1.113.623.669
	SANDRA YULIETH MADRID GARCIA.
	C.C 1.114.120.775
RADICADO:	**765204003006-2021-00147-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva a los señores JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ y SANDRA YULIETH MADRID GARCIA, como se ordenó el auto No. 589, fechado 23 de junio del 2021 y Auto No.2096 del 28 de octubre del 2022, trámite que depende

única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados se concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ y SANDRA YULIETH MADRID GARCIA, del auto No. 589, fechado 23 de junio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a007a24017bbf4c021025b26b102c88824c07c5f8c64c4d4d1eb71442d119ff4**

Documento generado en 22/03/2024 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo del 2024**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 23 de febrero del 2022 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demando, así mismo se revisó el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada pendiente referente a este asunto. Sírvase proveer.

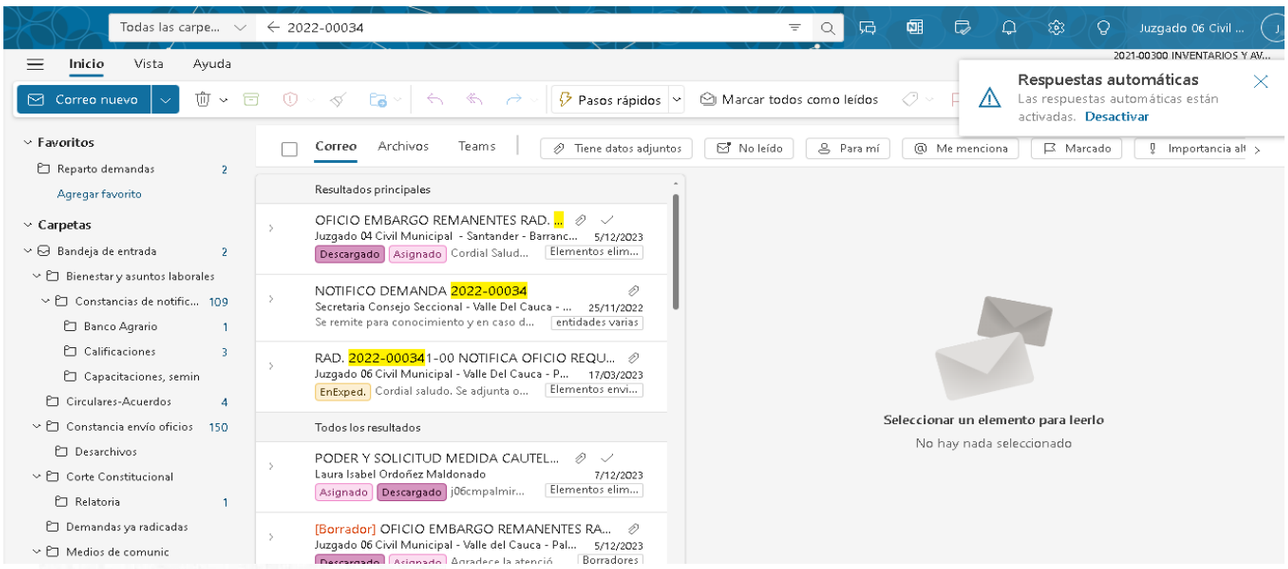

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0724/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA AMBIENTES Y CONSTRUCCIONES AYC**
DEMANDADO: **DORA ALICIA GOMEZ REYES**
RADICADO: **765204003006-2022-00034-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva a la señora DORA ALICIA GOMEZ REYES, como se ordenó el auto No. 314, fechado 23 de febrero del 2022, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante,

de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado se concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DORA ALICIA GOMEZ REYES, del auto No. 314, fechado 23 de febrero del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7e49a983776691ecc0fc6da8fa6a60b46604ae3bb18b7d13fe2c000b63341**

Documento generado en 22/03/2024 02:31:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: 22 de marzo del 2024**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 03 de mayo del 2022 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demando, así mismo se revisó el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada pendiente referente a este asunto. Sírvase proveer.

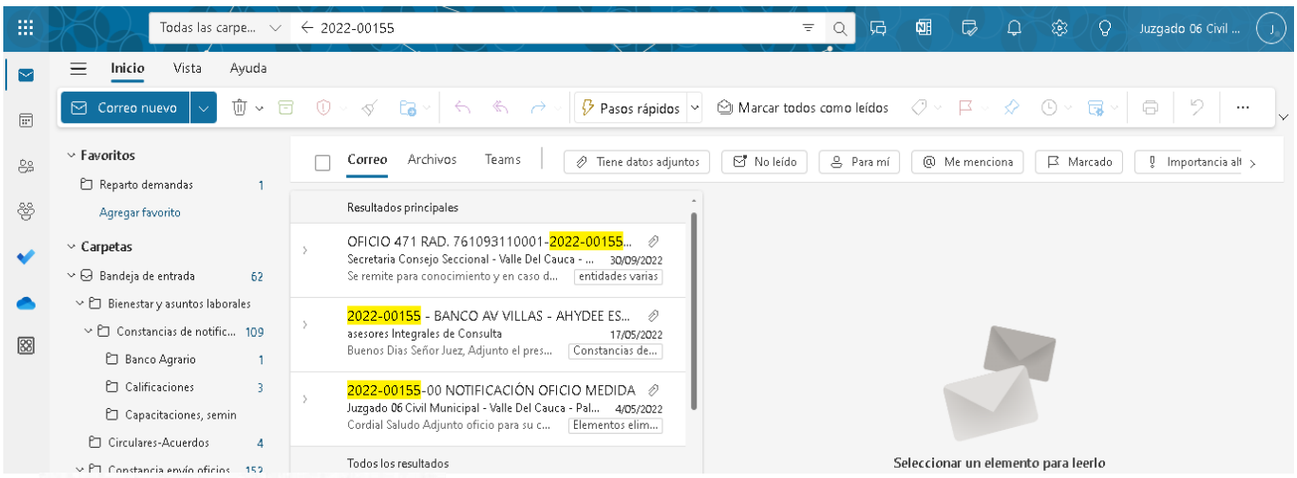

<u>FRANCIA MUÑOZ CORTES</u>
<u>SECRETARIA</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0750/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827–5**
DEMANDADO: **AHYDEE ESCOBAR RESTREPO C.C. 31175943**
RADICADO: **765204003006-2022-00155-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva a la señora AHYDEE ESCOBAR RESTREPO, como se ordenó el auto No. 801, fechado 03 de mayo del 2022, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado se concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado AHYDEE ESCOBAR RESTREPO, del auto No. 801, fechado 03 de mayo del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Bancolombia
Vs Gustavo Adolfo Manrique
765204003006- *2022-00266-00*
AUTO No. 709

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta el mes de enero de 2024. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7241	36381	VIGENTE	-	GERENCIA@MEJIAYASOCIADOSA...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

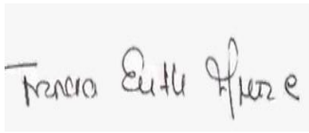

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por el apoderado actor de la entidad bancaria por haber puesto al día la obligación aquí perseguida hasta el mes de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir de acuerdo con los anexos aportados con la demanda;

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por ***BANCOLOMBIA S.A*** actuando mediante apoderado judicial contra ***GUSTAVO ADOLFO MANRIQUEZ*** por actualización de la obligación a enero de 2024.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-230600 de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.986. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1001 del 08 de agosto de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé …"***B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica*** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto…*

Tercero. Sin Costas

Cuarto: OFICIAR a la secuestre doctora **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA** a fin de notificar lo aquí resuelto y que en virtud a la terminación del proceso proceda a realizar la entrega al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE del bien inmueble ubicado en la CALLE 4 A No.30G-72 CASA H—32 MANZANA H RESERVA DE LA ITALIA ETAPA 3 de Palmira de Palmira.

Por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico lvgconsultores@gmail.com

Quinto: **ADVERTIR** a la parte actora que de requerir el desglose de los documentos aportados con la demanda, en aras de hacer la respectiva nota que la obligación continúa vigente, se requiere los documentos originales en la secretaria del Despacho junto con el arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art.116 del C G. Proceso.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, la parte demandante, desatendió el requerimiento dado en el Auto Nº 520 de fecha 06 de marzo del año 2024, constante de DIEZ (10) DIAS, los cuales corrieron del día 08 de marzo del año 2024 y hasta el día 21 de marzo del año 2024, sin que la parte actora hubiere atendido los ordenamientos de esta agencia judicial.

Palmira Valle, 06 de marzo del año 2024.

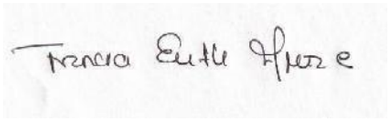

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 738
Palmira, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ***TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA (Ley 1561 de 2012)***
Demandante: *Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)*
Demandados: *José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).*
Y demás personas indeterminadas
y que se crean con derecho a intervenir en este juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.
Radicado: ***765204003006-2022-00276-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Declarar incumplimiento de la parte actora a través de su mandataria judicial, para cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el Auto Nº 520 de fecha 06 de marzo del año 2024 y emanar otras disposiciones para avance de este juicio de titulación que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº ***378 - 161694*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Siendo que, la demandante ***AIDA LUZ LAME LATORRE****, no acato el ordenamiento de esta agencia judicial tendiente a la notificación de los vinculados EDUARDO SALCEDO Y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ, esta agencia judicial se habrá de dinamizar, y dispondrá el cumplimiento de esa orden judicial a la parte demandada, en este caso al señor* ***JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ, para cercar el tramite restante, y poder llegar a la resolución de fondo.***

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *al demandado* ***JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ*** *(usufructuario), a través de su agente judicial para que se sirva cooperar con la notificación de los vinculados* ***EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ*** *bien sea de forma tradicional conforme el C.G.P o a través de la Ley 2213 del año 2022, con la solemnidad que cada régimen de notificación merece según su elección.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte demandada a través de tu agente judicial, el término de* ***CINCO (05) DIAS – Art 117 del C.G.P****, para cumplimiento de la disposición anterior.*

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f87c2b25218e65199add8bf7e3324791b5b6ff7dc1d88e686effe734d65d5**
Documento generado en 22/03/2024 05:12:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620 23-00017-00
Ejecutivo con medidas previas
Cooperativa Cooplefin
Vs Edgar Quintana
Auto 744

SECRETARIA A despacho del señor juez, el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por novación, impetrada por Andres Esteban Ramos, identificado con cedula 1.113.661.845 representante legal de La cooperativa COOPLEFIN con NIt: 901445734-6, actuando en calidad de demandante,el cual fue enviado del correo de la persona moral actora cooplefin@gmail.com tal como se puede ver del certificado de existencia y representación visible a folio 5 del expediente digita.Para proveer. -

Palmira (V), marzo 22 de 2024

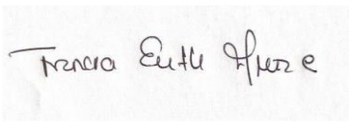

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso en virtud a la novación de la obligación aquí perseguida en acuerdo con el extremo pasivo, petición que fue acercada a través del correo electrónico del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refiere el profesional del derecho que se materializó con la demandada acuerdo de pago quedando extinguidas las obligaciones primitivas representadas en el pagare aportado con la demanda para el respectivo cobro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Solicita la parte demandante la terminación del presente proceso por novación de la obligación ejecutada, escrito que está acompañado de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo pagaré entre las partes.

2.- Recurriendo a lo establecido en el artículo 1687 de nuestro Código Civil, debe resaltarse, que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

3.- Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva, y la intención novatoria de las partes, requisitos éstos, que se advierten en el presente caso, corroborándose la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación, la constitución de una nueva obligación instrumentada entre las partes a través del pagaré constituido el 08 febrero de 2024, , y la manifiesta intención de novar declarada expresamente por las partes.

4. Así las cosas, revisado el proceso, se tiene que es posible decretar la terminación del proceso ante la extinción de la obligación ejecutada en virtud de la novación celebrada por las partes y su intención de reconocerle efectos procesales mancomunadamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la **COOPERATIVA COOPEFLIN** contra **EDGAR QUINTANA**, por novación.

Segundo: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado, señor EDGAR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.440.078, como pensionado del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. Por secretaria elaborar el oficio respectivo al pagador a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 63 del 25 de enero de 2023 por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: AUTORIZAR a costa de la parte demandada, el desglose del título valor que sirvió como de base a la ejecución, para dejar la respectiva constancia de que la obligación se ha extinguido por novación se requiere al actor para que acerque a la secretaria el original del Pagare No. 0297 del 05 de abril de 2022 junto con el arancel judicial, la secretaria cumplirá en estricto pague lo dispuesta en el e canon 116 del C.G.P.

Cuarto: Sin costas

Quinto: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Sexto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0696/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JOSE IGNACIO RINCÓN JARAMILLO**
C.C. 6.266.375
DEMANDADO: **CARLOS ANDRÉS MARIN SÁNCHEZ**
C.C. 75.098.989
PEDRO JESÚS CUASILPUD LEITON
C.C. 16.866.858
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00161-00**

Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En revisión del expediente, se evidencia inobservancia de la Secretaria del Despacho al omitir memorial arrimado por la endosataria al cobro de la parte demandante, el cual se allegó al Despacho el día 10 de octubre del 2023, la omisión se da respecto a memorial en el que los demandados asumen su notificación por conducta concluyente y así mismo solicitaban en consenso con la procuradora judicial la suspensión del proceso por un término de seis meses, contados a partir del **01 de agosto del año 2023**.

Se estudia el expediente minuciosamente para efectos de remediar el suceso acontecido o incluso advertir imprecisiones que se hubieran podido suscitar, y se vislumbra que, en correo del 21 de marzo del 2024 se arrima memorial de la apoderada solicitando continuar con el trámite y tener por notificados a los demandados, por lo cual, se concederá lo solicitado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 301 inciso 1 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto señala lo siguiente,

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

De lo que se colige que, el escrito firmado y notariado por los demandados CARLOS ANDRES MARIN SANCHEZ y PEDRO JESUS CUASIALPUD LEITON donde afirman tener conocimiento de la existencia del mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra dentro del proceso de la referencia, tal documento se firmó y autenticó en la Notaria de Cerrito (V), el día 07 de septiembre del 2023, situación que ciertamente le ofrece certeza a este Juzgador de conocer las ordenes de apremio a su cargo.

Lo anterior conlleva a que, se les dispense y respete el término de traslado de la demanda, constante de DIEZ (10) DIAS, como lo estipula el Art 442 del Manual de Procedimiento, conforme el siguiente fragmento procesal que enuncia esto,

> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

De modo que, recogiendo las reflexiones del análisis a este cause procesal, es que, ya no procede dar la orden de suspensión, en cuanto no se materializó de forma oportuna, pero en cambio conviene activar el cause procesal marcando el hito de la notificación de los demandados, ofreciendo las garantías para su derecho de defensa y contradicción, y marcando la ruta procesal, según los escenarios procesales que se presenten.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CARLOS ANDRÉS MARIN SÁNCHEZ** (C.C 75.098.989) y **PEDRO JESÚS CUASIALPUD LEITON** (C.C 16.866.858), por manifestar que conocen la providencia contentiva del mandamiento ejecutivo, escrito que contiene sus firmas, de la forma consagrada el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P, en la fecha de presentación del escrito **(10 de octubre del 2023).**

SEGUNDO: SEÑALAR que, en virtud de la solicitud de suspensión del proceso, la cual por error no se cristalizó en oportunidad, se deben de conceder los términos en esta oportunidad, para no afectar las garantías constitucionales del debido proceso, en los términos del Art

29 de la Carta Política.

TERCERO: PRECISAR a los demandados **CARLOS ANDRÉS MARIN SÁNCHEZ** (C.C 75.098.989) y **PEDRO JESÚS CUASIALPUD LEITON** (C.C 16.866.858) que cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos, comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.

CUARTO: SEÑALAR a los demandados **CARLOS ANDRÉS MARIN SÁNCHEZ** (C.C 75.098.989) y **PEDRO JESÚS CUASIALPUD LEITON** (C.C 16.866.858) que luego de fenecido el término de los tres días anteriores, cuenta con el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS,** bien para hacer contestación de la demanda o formulación de medios de excepción, de acuerdo a las disposiciones del Art 442 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, ello es establecer si se dicta auto de seguir adelante la ejecución por falta de replica al mandamiento ejecutivo- Art 440 del C.G.P o si bien se corre traslado por auto por periodo de 10 días, conforme el Art 443 de la Ley 1564 de 2012, o bien se deba desatar recurso en contra del mandamiento ejecutivo.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Auto Nro. 780
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Cooperativa Invercoob
Demandado: Carlos Eduardo Azcárate Ampudia y otros
765204003006-2023-00237-00

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DEMANDANTE:
EDINSON EGIDIO CORTES LANDAZURI Representante Legal de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB": en la Calle 34 No. 1-51 de Cali.
Correos Electrónicos: gerencia@invercoob.com; areajuridica@invercoob.com

EL SUSCRITO:
En la Calle 8 Nro. 3-14 Oficina 801 Edificio Cámara de Comercio de Cali, Móvil 3108403375.
Correo Electrónico: furdinola@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

DEPENDIENTE JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:
Correo Electrónico: mlupdz@gmail.com, Móvil 3104300574

Atentamente,

FEDERICO URDINOLA LENIS.
C.C. No. 94.309.563 expedida en Palmira (Valle del Cauca).
T.P. No. 182606 del Consejo Superior de la Judicatura

El documento fue enviado del correo mlupdz@gmail.com de la depediente judicial del extremo actor y por partido a :

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; furdinola <furdinola@gmail.com>; carlos.azcarate@hotmail.es <carlos.azcarate@hotmail.es>; amazcara@gmail.com amazcara@gmail.com

Entre ellos al correo registrado en el sirna del apoderado demandante

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la entidad demandante, por haberse efectuado el pago de la obligación por parte del extremo pasivo y su correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del apoderado judicial, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, para este Juzgador se considera viable la pretensión del actor, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la

obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB** mediante apoderado judicial contra **CARLOS EDUARDO AZCARATE AMPUDIA, ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas así:

a. Delembargo y retención del 30% de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de la señora ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.665.931, ante BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1005 del 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: Advertir al apoderado actor que de requerirse el desglose deberá acerca a la secretaria del Juzgado el título valor original y el arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones contempladas en el art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre estas diligencias. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

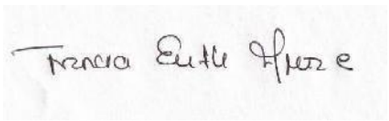

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 784
Palmira, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Incumplimiento acta de conciliación*
Solicitante: *SOCIEDAD A Y C INMOBILIARIA SAS*
Convocada: *LADRILLERA LOS ALMENDROS SAS*
Radicado: ***765204003006-2023-00288-00***

Memora esta agencia judicial que, en fecha del 25 de agosto del año 2023 se dicto el Auto Nº 1873 de fecha 25 de agosto del año 2023, a través del cual se comisionó a la Alcaldía de Palmira, para que procediera a efectuar la entrega del Bien Inmueble situado en la Calle 20 3 -35 Barrios las Flores de Palmira, en favor de la ***SOCIEDAD A Y C INMOBILIARIA SAS,*** *toda vez que, no se había realizado de forma voluntaria por* ***LA LADRILLERA LOS ALMENDROS SAS****.*

Para materialidad de ello, se libró el Despacho comisorio Nº 40 de fecha 01 de septiembre del año 2023, el cual fuere remitido en tiempo del 06 de septiembre del año 2023 y recibido en la misma fecha, percatando este estrado que va un aproximado de siete meses, sin que se tenga conocimiento de la ejecución de dicha comisión o las novedades que se hubieren podido presentar, en razón de lo cual este servidor de la justicia, habrá de lanzar un llamado para conocer el estado de esas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la* ***ALCALDÍA DE PALMIRA****, para que, en el término de* ***DIEZ (10) DIAS*** *señale a esta agencia judicial cual ha sido la suerte o el desenlace del Despacho comisorio Nº 40 de fecha 01 de septiembre del año 2023 emanado de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle.* ***Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.***

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 15 de febrero del año 2024.*

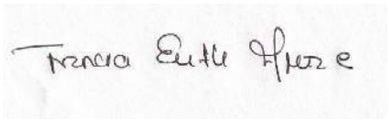

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 299

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, febrero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Extra Proceso – Interrogatorio de parte*
Solicitante: *Nini Johana Rosero Arroyo*
Requerido: *Ronald Erminson Escobar Landino*
Radicado: ***765204003006-2023-00405-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender los efectos de la manifestación efectuada por el **Dr LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO** (C.C 1.047.488.594 y T.P Nº 314.508 del C.S.J), quien obra para la representación y asistencia jurídica de la señora **NINI JOHANA ROSERO ARROYO,** dentro de estas diligencias extra procesales.*

ANTECEDENTES

*El abogado actor señala que declina de la intención de citar a interrogatorio al señor **RONALD ERMINSON ESCOBAR LANDINO,** en virtud a que se encuentran en negociaciones con la aseguradora, teniendo de presente que, los fines de esta prueba era con carácter de escrutar una responsabilidad derivada de un accidente de Tránsito.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Frente a lo comunicado por el abogado, quien es la voz de la solicitante **NINI JOHANA ROSERO ARROYO,** este Juzgador ha evaluado que, ello es procedente de acuerdo de acuerdo con lo determinado en el Art 92 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña lo siguiente,*

> ***ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Corresponde enunciar que, si bien no estamos de cara a una demanda como tal, si se asemeja en virtud a que es un trámite más corto, el cual deriva del interés particular de una persona en la constitución de una prueba anticipada, con fines a que futuramente le sustente la proposición de una acción determinada.

Así las cosas, se accederá a la solicitud, sin mas reflexiones por innecesarias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER *a la solicitud de desistimiento del interrogatorio de parte del señor* ***RONALD ERMINSON ESCOBAR LANDINO,*** *el cual se toma como retiro de la actuación.*

SEGUNDO: *Sin necesidad de devolución de documentos, dado que se trata de documentos digitales.*

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD *a la presente decisión, de acuerdo al Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

CUARTO: ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73280e5d4c402f505f70b57d9106a2f6630bb07065d5d99e492d0015f12ac4c**

Documento generado en 15/02/2024 05:11:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Nro. 745
Proceso: Solicitud Aprehensión
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A
Demandado: Alexandra García Muñoz
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00418-00

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho solicitud de retiro acercada a través del correo institucional. Informo que en el asunto aún no se ha surtido la inmovilización del vehículo. Para proveer

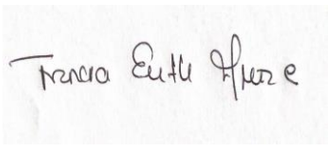

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la solicitud de Garantía Mobiliaria, y como quiera que la misma se ajusta por analogía a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, aplicado al asunto por analogía "***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (…)"*** toda vez que de acuerdo con el informe de secretaría aún no se encuentra surtida la admisión de la solicitud, el Juzgado

DISPONE:

Primero. **ORDENAR** el retiro de la solicitud de aprehensión adelantada por **Banco Santander de Negocios Colombia S.A** contra **Alexandra García Muñoz.**

Segundo. ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL LINEA: SONIC COLOR: GRIS CENIZA METALICO MARCA: CHEVROLET MODELO: 2015 PLACAS: IEK399 de propiedad de la señora ALEXANDRA GARCIA MUÑOZ. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la SIJIN a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 927 del 24 de octubre de 2023.

Tercero: Sin que sea necesario ordenar la entrega de los documentos aportados y de sus anexos por cuanto se trata de una solicitud recibida por correo electrónico.

Cuarto: En firme este proveído cancélese la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Auto Nro. 782
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Mi Banco S. A antes Banco Compartir SA y Finamerica S.A
Demandado: Kleidy Diana García Mazo
765204003006-2023-00531-00

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes.

enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, el documento fue enviado de unos de los correos que anuncio el apoderado actor en el escrito genitor

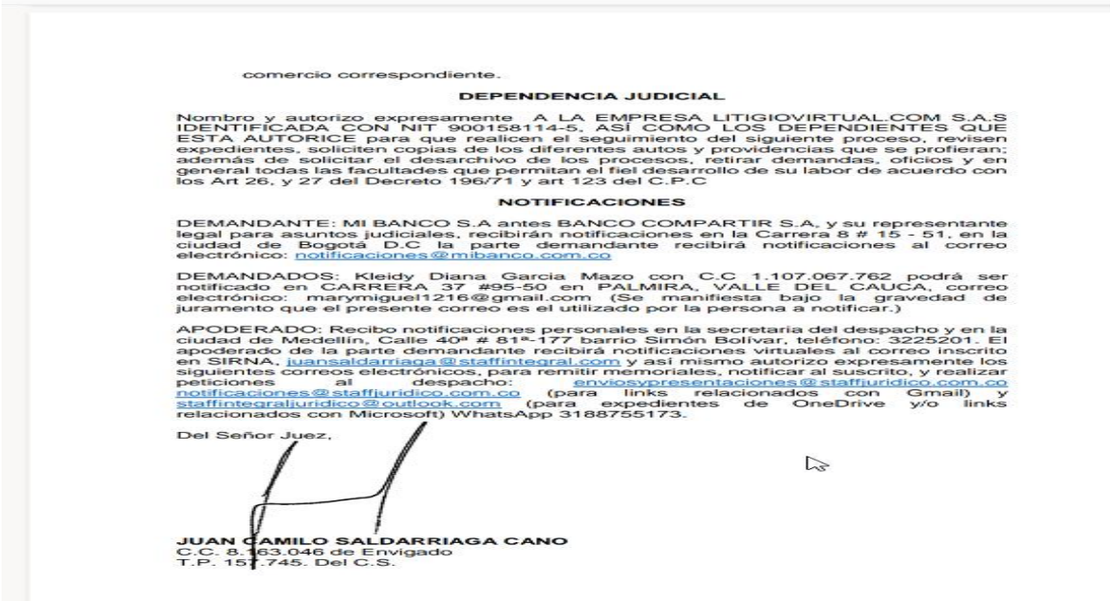

comercio correspondiente.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Nombro y autorizo expresamente A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE para que realicen el seguimiento del siguiente proceso, revisen expedientes, soliciten copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor de acuerdo con los Art 26, y 27 del Decreto 196/71 y art 123 del C.P.C

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A, y su representante legal para asuntos judiciales, recibirán notificaciones en la Carrera 8 # 15 - 51, en la ciudad de Bogotá D.C la parte demandante recibirá notificaciones al correo electrónico: notificaciones@mibanco.com.co

DEMANDADOS: Kleidy Diana Garcia Mazo con C.C 1.107.067.762 podrá ser notificado en CARRERA 37 #95-50 en PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, correo electrónico: marymiguel1216@gmail.com (Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el presente correo es el utilizado por la persona a notificar.)

APODERADO: Recibo notificaciones personales en la secretaria del despacho y en la ciudad de Medellín, Calle 40ª # 81ª-177 barrio Simón Bolívar, teléfono: 3225201. El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones virtuales al correo inscrito en SIRNA, juansaldarriaga@staffintegral.com y asi nismo autorizo expresamente los siguientes correos electrónicos, para remitir memoriales, notificar al suscrito, y realizar peticiones al despacho: enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co notificaciones@staffjuridico.com.co (para links relacionados con Gmail) y staffintegraljuridico@outlook.com (para expedientes de OneDrive y/o links relacionados con Microsoft) WhatsApp 3188755173.

Del Señor Juez,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C. 8.163.046 de Envigado
T.P. 157.745. Del C.S.

Para Proveer.

La secretaria

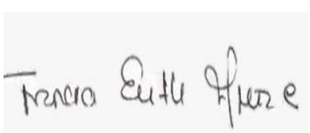

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con el apoderado, por haberse efectuado el pago de la obligación por parte del extremo pasivo y su correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del apoderado judicial, en el que en conjunto con el representante legal de la entidad demandante piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, para este Juzgador se considera viable la pretensión del actor, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la

obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A y FINAMERICA S, A mediante** apoderado judicial contra **KLEIDY DIANA GARCIA MAZO** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas así:

a. Del embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso devengados o por devengar que KLEIDY DIANA GARCIA MAZO con C.C: No. 1.107.067.762 como empleado de la MS DESARROLLA INTEGRAL, con correo electrónico: msdesarrollointegralsas@gmail.com, ubicado en Calle 5 # 38-25 de Cali (V) ,correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 143 del 06 de febrero de 2024 por medio del cual se comunicó la medida.

b. Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del señor KLEIDY DIANA GARCIA MAZO identificada con cedula No. 1.107.067.762 en cualquier número de cuentas de AHORRO, CORRIENTE, CDTS Y DEMAS PRODUCTOS BANCARIOS SUSEPTIBLES en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, NEQUI DAVIPLATA

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 144 del 06 de febrero de 2024 por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: Para proceder con el desglose se requiere al apoderado actor para que acerca a la secretaria del Juzgado el título valor original y el arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones contempladas en el art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Bogotá
Vs
Jorge Mario Bedoya Zapata
765204003002024-00014-00
Auto 464

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud a que se encuentra surtida la orden de inmovilización. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2860	74502	VIGENTE	-	JOSEIVAN.SUAREZ@GESTICOBR... JURIDICO1@LIQUITTY.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra practicada la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de Placas LQL-848 de propiedad del demandado.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión con su respectiva entrega al acreedor.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por **BANCO BOGOTA** contra **JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo de Placa: LQL-848, Marca: Hyundai, Linea: Accent, Clase: Automóvil, Modelo 2023, Color: Gris Metalizado, de propiedad del señor MARIO BEDOYA YAMATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.090

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 098 del 02 de febrero de 2024 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado.

Tercero: OFICIAR al administrador del parqueadero CIJAD SAS cijad@cijad.com a fin de que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor del vehículo de Placa: LQL-848, Marca: Hyundai, Linea: Accent, Clase: Automóvil, Modelo 2023, Color: Gris Metalizado, de propiedad del señor MARIO BEDOYA YAMATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.090, al representante legal de la entidad Banco Bogota a quien autorice el demandante.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Quinto Requerir al administrador del parqueadero CIJAD SAS, y a la entidad demandante a través de mandataria judicial a fin de que se sirvan remitir a través del correo j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.com el inventario de entrega del rodante.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financimiento
Vs
Luís Fernando Murillo Moreno
765204003002024-00092-00
Auto 793

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud a que al pago total realizado por el extremo pasivo. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

ÚLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado canceló el total de la obligación.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión y sin que sea necesario ordenar la entrega del rodante, toda vez que la aprehensión aún no se encuentra surtida.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO contra **LUIS FERNANDO MURILLO MORENO.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo de Placa: PLACA GCV575 MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2020 de propiedad del señor LUIS FERNANDO MURILLO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.301.234.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 317 del 18 de marzo de 2024 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado.

Tercero: Sin lugar a disponer la entrega del vehículo por no existir prueba en el expediente de haberse realizado su aprehensión.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

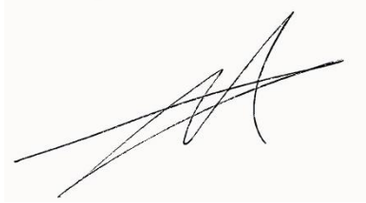

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la solicitud extra procesal. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2024.

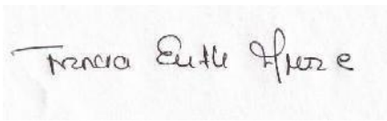

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 785
Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	*Prueba Extra Procesal – Diligencia de Inspección Judicial*
Solicitante:	*Harold Zamorano Gutiérrez (C.C 16.269.686)*
Apoderado:	*HERNANDO GARCIA RUBIO*
Convocados:	*GREMZA SAS (Nit 9016217627)*
Radicado:	***765204003006-2024-00122-00***

*Verifica esta agencia judicial que, la prueba extra procesal fue diseñada para realizar diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 35770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con fines a buscar la caracterización e identificación del Bien inmueble, además de obtener un dictamen sobre su avalúo y establecer si es susceptible de división, a efectos de promover un proceso de divisorio o de venta de Bien común, conforme las disposiciones del Art 406 de la Ley 1564 de 2012.*

MARCO FACTICO.

*Actuación que impulsa el abogado **HERNANDO GARCIA RUBIO** (C.C 7.701.758 y T.P N° 213.142 C.S.J), en nombre del comunero **HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ (C.C 16.269.686)**, con ocasión a cumplir con la requisitoria de un proceso divisorio o de venta de bien común, con fines a finalizar la comunidad existentes sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nº **378 – 35770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Este servidor judicial vislumbra cual es la finalidad de la prueba extra – proceso, buscando la consecución de la experticia que reseña el rt 406 de la Ley 1564 de 2012, en aras de acabar con la comunidad que subyace sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario ***N° 378 – 35770*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo referente al acto de verificación de los hechos narrados en el escrito de prueba extraprocesal, entre ello, la identificación y caracterización del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° ***378-35770*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se sitúa en la* ***Calle 57 Nº 28 B – 59 de Palmira.***

Para los fines anteriores se habrá de nombrar un perito que coopere con la finalidad de la prueba, el cual posea el perfil para la cooperación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÒN JUDICIAL *al bien* ***INMUEBLE****, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria* ***378-35770*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, cuyos titulares del Derecho real de Dominio, son el señor* ***HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ (C.C 16.269.686)****, y* ***GREMSA SAS.*** *Para efectos de la actuación anterior,* ***FIJESE*** *el día* ***VEINTICUATRO (24)*** *del mes de* ***JUNIO*** *del año* ***2024*** *a la hora judicial de las* ***9: 30 A.M.***

SEGUNDO: PREVÉNGASE *a la parte actora de este proceso, integrada por el señor* ***HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ (C.C 16.269.686)****, a traves de su agente judicial que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto de la prueba anticipada, para la realización de la diligencia de* ***INSPECCIÓN JUDICIAL.***

TERCERO: ORDENAR a *la parte actora, a través de su agente judicial que procure adelantar las diligencias notificación de* ***GREMSA SAS,*** *bien sea de forma tradicional* ***o de la forma prevista en la Ley 2213 del año 2022,*** *teniendo de presente que,*

las notificaciones se pueden efectuar por mensajería de datos, cumpliendo la debida ritualidad.

ezamoranojuanse@gmail.com

CUARTO: *nómbrese al Ingeniero* ***GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO,*** *identificado con cedula de ciudadanía Nº 94.287.346, en su calidad de perito avaluador (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado Nº* ***378 – 35770*** *de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, así mismo para que se sirva efectuar el avalúo comercial de la propiedad y establecer si es susceptible de división según las normas sobre la materia.*

QUINTO: FIJAR *para gastos de desplazamiento del perito la suma de* ***$ 200.000,*** *los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.*

SEXTO: *Por la secretaria cúmplase la notificación del perito, y* ***REMÍTASE*** *copia del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°* ***378-35770*** *y de la presente providencia.*

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA *al abogado* ***HERNANDO GARCIA RUBIO*** *(C.C 7.701.758 y T.P N° 213.142 C.S.J), para que obre en nombre y representación del señor* ***HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ (C.C 16.269.686)****.*

OCTAVO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL que se sirva prestar acompañamiento para la realización de la diligencia de inspección judicial que se habrá de realizar sobre el *Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°* ***378-3577*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, en fecha del* ***24*** *de* ***JUNIO*** *del año* ***2024*** *a la hora judicial de las* ***9: 30 A.M, l****o cual tiene como objeto materializar el acto procesal sin inconvenientes, dado que existe la posibilidad de que, medie oposición de las personas que ocupan el inmueble.* ***líbrese oficio por la secretaria del Despacho****.*

NOVENO: ORDENAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA que se sirva prestar acompañamiento para la realización de la diligencia de inspección judicial que se habrá de realizar sobre el *Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°* ***378- 3577*** *de la Oficina de Registro de*

*Instrumentos Públicos de Palmira Valle, en fecha del **24** de **JUNIO** del año **2024** a la hora judicial de las **9: 30 A.M, l**o cual tiene como objeto que se ofrezcan las plenas garantías a quienes habrán de participar en el acto procesal, dado que existe la posibilidad de que, medie oposición de las personas que ocupan el inmueble. **líbrese oficio por la secretaria del Despacho.***

***DECIMO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez